

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO



ESCUELA DE POST GRADO MAESTRIA EN DERECHO

"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)

TESIS

PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD

AUTOR Abog. MONTALVO CUBAS Lenin

ASESOR

Dr. CHAVARRY CORREA Ezequiel Baudelio

LAMBAYEQUE – PERU 2018

Elaborada	por:
-----------	------

Abog. LENIN MONTALVO CUBAS TESISTA

DR. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA ASESOR DE TESIS

Presentada a la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Para optar el Grado Académico de: **Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Gobernabilidad**Aprobada por:

> DR.JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA PRESIDENTE DEL JURADO

DR.HUMBERTO FALLA LAMADRID SECRETARIO DEL JURADO

> DR. OSCAR VILCHEZ VELEZ VOCAL DEL JURADO

> > Lambayeque, Noviembre de 2017

DEDICATORIA

Con cariño y amor a mis madre Zoila y a mi extinto padre Toribio, quienes fueron los artífices de mi existencia y a mi hermana Elena quien en todo momento me brindó su apoyo incondicional.

A mis hijos Rosita Marisol e Isaac Alessandro, a quienes los amo y son el motor y motivo de mi superación y la razón de mi existencia.

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme concedido cada día, un día más de vida, para permitirme concluir la presente investigación y poder obtener un logro académico más; a todos los docentes universitarios que han impartido sus conocimientos en las aulas universitarias de Escuela de Post Grado, especialmente de la Maestría en Derecho con Mención en Constitucional y Gobernabilidad, de la prestigiosa Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque.

PRESENTACIÓN

Al presentar el informe Final de Tesis intitulado "Regulación constitucional del arresto ciudadano en el contexto de la seguridad ciudadana y el respeto a las libertades personales (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)", elaborado por el Abogado LENIN MONTALVO CUBAS para optar el Grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional y gobernabilidad a otorgar por la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, lo hago con la convicción de que la investigación aquí desarrollada analiza de manera objetiva el tema del arresto ciudadano en estado de flagrancia delictiva, pero no desde la perspectiva precisamente de la fuerza pública nacional, sino la efectuada por particulares, aspecto que se haya regulado en la norma adjetiva procesal, mas no haya su amparo en la máxima norma reguladora del Estado peruano, denotándose de por sí un evidente vacío normativo constitucional que amerita su estudio y propuesta de solución, en el sentido de continuar autorizando su empleo o de proscribirlo.

Del trabajo de investigación se desprende que tanto en el Distrito Judicial de Lambayeque como a nivel nacional se producen los arrestos ciudadanos o detenciones producidas por ciudadanos, algunas veces agrupados a través del serenazgo, las rondas campesinas, las rondas ciudadanas, mientras que en otras a través de la intervención de los particulares no organizados e incluso individuales; es decir la potestad que tiene una persona que no es miembro de la PNP o por mandato judicial de privar del derecho fundamental a la libertad ambulatoria, situación que no es amparada en el marco constitucional sino por una norma de menor jerarquía como es el Texto procesal penal que otorga facultad al ciudadano para detener a otra en estado de flagrancia delictiva,.

Es por ello que la investigación propone, que por motivo de la privación del derecho a la libertad ambulatoria al ser equiparada con el arresto lo cual, con la investigación que se presenta, se pretende subsanar; por lo que, estamos seguros que sabrá ser acogida y criticada como corresponde.

DR. EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA Asesor de Tesis

DISPERSIÓN TEMÁTICA

RESUMEN	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	14
1.1. UBICACIÓN	14
1.1.1. Ubicación Geográfica	14
1.1.2. Ubicación Temporal	14
1.2. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.2.1. Planteamiento del Problema	18
1.2.2. Formulación del problema	23
1.2.3. Justificación	23
1.3. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA	29
1.4. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA	30
1.4.1. Formulación de Hipótesis	30
1.4.1.1. Hipótesis	30
1.4.1.2. Identificación de Variables	30
1.4.2. OBJETIVOS	30
1.4.2.1. Objetivo General	30
1.4.2.2. Objetivos Específicos	30
1.4.3. Área de Estudio – Ubicación Metodológica	31
1.4.4. Delimitación de la Investigación	31

1.4.5. Métodos y Técnicas	32
1.4.6. Población de Estudio	32
1.4.7. Muestra de Estudio	33
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	34
SUBCAPITULO I: LA CONSTITUCIÓN Y LA LIBERTAD AMBULATORIA	34
1. Concepto de la Constitución	34
2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	36
2.1. Principios de Jerarquía y fuerza normativa	36
2.2. Principio de Legalidad	38
2.3. Principio de Publicidad de las Normas	40
2.4. Principio de Seguridad Jurídica	41
2.5. Principio de Igualdad ante la Ley	42
3. DERECHOS FUNDAMENTALES	43
3.1. Concepto	43
3.2. Límites	45
4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA	47
5. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	48
6. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	50
6.1. Antecedentes	50
6.2. Concepto de Libertad	51
6.3. Definición del Derecho a la Libertad Personal	52
7. EL DERECHO A LA LIBERTAD AMBULATORIA	54
SLIB CAPITLILO II: SECLIPIDAD CILIDADANA V APPESTO CILIDADANO	56

1. VIOLENCIA	56
1.1. Concepto de Violencia	56
1.2. Clases de Violencia	56
1.2.1. Violencia física	57
1.2.2. Violencia psicológica	58
1.2.3. Otros tipos de Violencia	59
2. LA SEGURIDAD CIUDADANA	61
2.1. Concepto	61
2.2. Problemas que afectan la seguridad ciudadana	62
2.3. El Serenazgo	64
2.4. Plan Tolerancia Cero	65
2.5. La Paz Social	66
3. LA DETENCIÓN	68
3.1. Concepto	68
3.2. Clases	69
4. LA FLAGRANCIA	72
4.1. Concepto	72
4.2. Clases de Flagrancia	74
5. EL ARRESTO CIUDADANO	76
5.1. Antecedentes	76
5.2. Concepto	78
5.3. Naturaleza Jurídica	80
CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO	82

3.1. ANALISIS Y DISCUSION DE LOS RESULTADOS	82
3.1.1. Encuestas Aplicadas a los Operadores del Derecho	82
3.1.2. Análisis de los Resultados	.106
3.2. Análisis de casos con arresto ciudadano	.113
3.3. Discusión y contrastación de hipótesis	.117
CONCLUSIONES	.121
RECOMENDACIONES	.123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	126

RESUMEN

El arresto ciudadano es la potestad de privar del derecho a la libertad de tránsito o libertad ambulatoria, contenida en la libertad personal, que tiene toda persona, por motivo de la comisión de un hecho delictivo en estado de flagrancia. Ello significa que un ciudadano puede detener a otro cuando este ha cometido un hecho delictivo, situación jurídica que no encuentra amparo constitucional, sino que dicho actuar está regulado por una norma de menor jerarquía que la Carta política nacional, vale decir por el Código Procesal Penal.

En consecuencia, el arresto ciudadano al conceder facultades restrictivas contra un derecho constitucional, como es la libertad de libre tránsito para garantizar la seguridad ciudadana, equipara un derecho constitucional con esta seguridad ciudadana a través de una norma procesal penal, lo cual notoriamente nos da a conocer sobre la existencia de la contraposición de que una norma de menor jerarquía no puede contravenir a una de rango más elevado jerárquicamente hablando, como es precisamente la Constitución Política del Estado.

Por lo tanto, la propuesta de la investigación es que las facultades concedidas a los ciudadanos de privar la libertad ambulatoria o de libre tránsito sean amparadas en el ámbito constitucional, lo cual ha de requerir de una adecuada capacitación a todos los ciudadanos, llámese serenazgo, rondas ciudadanas o público en general, por tratarse de un derecho fundamental; resultando procedente, con el carácter de muy urgente, para continuar evitando la vulneración de tal mencionado derecho fundamental.

<u>PALABRAS CLAVES</u>: Seguridad ciudadana, arresto ciudadano, flagrancia delictiva y libertad de tránsito.

ABSTRACT

Citizen arrest is the power to deprive the right to freedom of transit or ambulatory freedom contained in the personal freedom that has every person, due to the commission of a criminal act in flagrante delicto. This means that a citizen can detain another when he has committed a criminal offense, a legal situation that does not find constitutional protection, but that said action is regulated by a lower standard of the National Maximum Political Letter, ie by the Code of Procedures Penal. Consequently, citizen arrest by granting restrictive powers against a constitutional right such as freedom of free movement to quarantee citizen security equates a constitutional right with this citizen security through a criminal procedural norm, which notoriously makes us known about the existence of the contraposition that a norm of lower hierarchy can not contravene a higher one, as it is precisely the national Constitution. Therefore, the research proposal is that the powers granted to citizGens to deprive the freedom ambulatory or free transit are protected in the constitutional area through an adequate training to all citizens, call it serenazgo, citizen or public rounds in general, because it seeks to deprive a fundamental right, such as ambulatory freedom, it is urgently necessary to continue to prevent the violation of said fundamental right.

KEYWORDS: Citizen security, citizen arrest, criminal flagrancy and freedom of transit.

THE AUTHOR

INTRODUCCIÓN

La seguridad ciudadana es la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Y con la finalidad de garantizar dicha seguridad ciudadana se concedió normativamente que los ciudadanos puedan detener o privar de su libertad de tránsito a otro ciudadano en estado de flagrante delito. Ello no encuentra protección constitucional, precisando que la misma carta política nacional faculta privar de la libertad personal ya sea por mandato escrito y motivado por la autoridad judicial respectiva o la policía nacional. Por tal motivo, la investigación propone que la detención en estado de flagrancia delictiva por parte de los ciudadanos debe tener rango constitucional para que no exista vulneración de derechos fundamentales y contraposición de normas de menor jerarquía con la constitución nacional.

El trabajo investigativo ha sido estructurada en tres capítulos claramente diferenciados, pero a la vez, relacionados entre sí. El primer capítulo referido al Análisis del Objeto de Estudio, en donde se abordan temas precisos sobre la ubicación temporal y geográfica del objeto de estudio, la manera cómo surge el problema, la manifestación y características del problema, así como aspectos metodológicos como la formulación de la hipótesis debidamente contrastada, a través del cumplimiento de los diversos objetivos, tanto general, como específicos, y la utilización de métodos y técnicas empleadas en el desarrollo de toda la investigación.

El segundo capítulo de la investigación corresponde al Marco Teórico, estructurado en dos sub capítulos, el primero que aborda el estudio de la constitución y el derecho fundamental a la libertad ambulatoria o de libre tránsito; y, el segundo subcapítulo estudia el tema de la seguridad ciudadana y arresto ciudadano.

Finalmente, el último capítulo lo conforma el análisis y discusión de los resultados sobre los datos obtenidos de las encuestas aplicadas a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque así como también de casos en el Distrito Judicial en que se privó de la libertad ambulatoria a una persona en estado de flagrancia delictiva por parte de ciudadanos que sin tener la potestad constitucional como una resolución judicial o por la policía nacional, privan de la libertad a otro ciudadano en estado de flagrancia, tabulándose dicha información en cuadros y gráficos estadísticos, los mismos que fueron sometidos a su respectivo análisis y discusión de los resultados expuestos, todo ello con la finalidad de contrastar la hipótesis formulada y de dar sustento a las conclusiones y recomendaciones formuladas; las cuales se ponen en consideración de la comunidad jurídica, local y nacional, para las críticas a que hubieran lugar, expresando de antemano que el presente trabajo de investigación no pretende ser un tema que agote el debate sino que por el contrario, esperamos que sirva para avivarlo.

Lambayeque, Setiembre de 2017.

Abog. LENIN MONTALVO CUBAS.
TESISTA

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. UBICACIÓN

1.1.1. Ubicación Geográfica:

El objeto de estudio de la presente investigación se localiza en la problemática que sucede a nivel nacional especialmente en el Distrito Judicial de Lambayeque, acerca del arresto ciudadano que limita taxativamente el derecho fundamental a la libertad personal, es decir el hecho de que una norma de menor jerarquía como es el Código Procesal Penal de 2004 al regular la detención por parte de otras personas que no es la Policía Nacional y positivizar este proceder, con la finalidad de brindar seguridad ciudadana se ha equiparado ello al rango constitucional de la libertad de libre tránsito.

Taxativamente hablando, la presente investigación se desarrollará en el Distrito Judicial de Lambayeque para comprender el grado de conocimiento de la comunidad jurídica sobre el arresto ciudadano en aras de mantener la seguridad ciudadana.

1.1.2. Ubicación Temporal:

El objeto de estudio de la presente investigación se ubica en el actuar de los ciudadanos cuándo detienen a una persona en estado de flagrancia, específicamente en el Distrito Judicial de Lambayeque durante el período comprendido entre los años 2015 a 2016.

1.2. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA

En el quehacer practico del derecho, antes como abogado litigante y ahora como operador encargado de la administración de justicia, he notado que la tendencia legislativa apunta a limitar la libertad personal, dándole mayor importancia a la seguridad ciudadana, por sobre aquél, por eso es que se han creado instituciones como serenazgo municipal, rondas campesinas y urbanas, que nadie niega, en el caso de los últimos, sirvieron coyunturalmente a pacificar el país, pero que con el devenir y transcurso del tiempo se han deformado, pues actualmente detienen, privan de su libertad a las personas o presuntos imputados, e incluso se pretendió establecer permisividad para que los serenos municipales enmarrocaran a los "detenidos".

En esa tendencia, surge ahora el supuesto innovador "arresto ciudadano" contemplado en el nuevo código procesal penal y que actualmente ha entrado en vigencia a nivel nacional a partir del 01 de julio del 2009, adelantándose a la implementación del código en todo el país, no es más que la positivización e institucionalización de la limitación del derecho a la libertad personal, que por coyuntura social se viene limitando, equiparando la seguridad ciudadana, al rango constitucional que tiene la libertad como derecho fundamental, pues el hecho de que cualquier persona que no sea efectivo policial, pueda detener a otro producida la flagrancia, engloba una serie de problemas que van desde saber cual es la

percepción de que tiene el ciudadano común respecto a que es libertad hasta cuales son los límites de restricción.

Lo hasta aquí señalado, no necesariamente, es que se está en contra de lo que representa esta institución jurídica procesal pues bien sabemos que permite una frontal limitación contra la delincuencia; lo que ocurre es que ha sido dotada de un marco normativo infraconstitucional con la cual se restringen derechos constitucionales como lo es la libertad de tránsito. Esta libertad de tránsito deviene en un derecho fundamental de toda persona para transitar por el territorio de la república sin restricción alguna, la misma que se halla inmersa dentro del derecho general de la libertad por cuyo mérito el sujeto está en la potestad de hacer o no hacer lo que su libre albedrio le permita, siempre bajo los parámetros de la tolerancia social.

La libertad, entendida como derecho fundamental, es protegida por la constitución política del estado а título de regla. expresando detalladamente las excepciones en las que procede su restricción. Tal es el caso de la detención, que presenta dos versiones: la detención por mandato judicial y la detención por flagrancia delictiva. Para la primera se requiere que de manera escrita, motivada y detallada el juez disponga la detención de un sujeto cuya comparecencia es de necesidad ante el juzgado dado que existe un proceso judicial que así lo requiere; para el segundo supuesto la libertad como regla sede ante la detención como excepción dada la comisión inmediata y actual de un delito, y como quiera que en esos casos no esté presente el juez ni el fiscal, el desarrollo consuetudinario y normativo del Derecho han asignado esta tarea a los funcionarios encargados del orden y la seguridad pública, vale decir a la policía nacional del Perú. Pero ocurre que dada la proporción entre ciudadanos y policías, no es poco frecuente ni común que ante la comisión de un delito no se halle presente un efectivo policial. También es común en nuestra sociedad que la misma sea autoproteja a través de otras organizaciones de reconocimiento institucional como son: las rondas campesinas, el serenazgo, las juntas vecinales, entre otras.

Lo anterior tiene una relación directa con la seguridad e inseguridad ciudadana que actualmente viven los países del orbe, ya que los delitos han ido en creciente presencia, muchos de ellos realizados a la vista de los transeúntes y a plena luz del día, razón por la cual la misma sociedad ha creado mecanismos de autodefensa y en ese sentido surge el denominado arresto ciudadano, como una manera de reacción inmediata ante la comisión flagrante de un delito. como sabemos el arresto ciudadano deviene en la detención de una persona por parte de un ciudadano, de una persona que no ejerce ninguna función ni le ha sido encomendada ninguna atribución en el marco constitucional del Estado peruano, puesto que este denominado arresto tiene su partida de nacimiento nacional en la norma adjetiva, lo que implica que a través de una norma de procedimiento se autoriza a un ciudadano a restringir un derecho constitucional; y dado que, no es nada desdeñable la intervención de la sociedad en su propia protección, no corresponde más que señalar que deviene en constitucional:

razón por la cual la presente investigación se orienta a establecer la necesidad de incluir en la carta magna al arresto ciudadano como figura restrictiva del Derecho fundamental de la libertad, ello en el marco de garantizar la actuación del ciudadano en la autodefensa de sus propios intereses, con lo cual se otorgará contenido de protección y respeto al esencial Derecho de la libertad ambulatoria.

1.2.1. Planteamiento del Problema.

El investigador se enfrenta a una situación o problema de la realidad y establece una relación entre esta problemática con sus intereses y motivaciones para estudiar algún aspecto de la misma.

Al constituir un problema real, y actual, y dada mi proximidad con lo tratado, al formar parte del Ministerio de Justicia, surge la necesidad de delimitar parámetros definidos que sirvan como pautas para la actuación e interacción de todos los componentes que intervienen en el fenómeno del arresto ciudadano, toda vez que su aplicación material, genera diferentes aristas en distintos flancos sociales, atendiendo claro está, a los alcances que se tenga acerca de lo riesgoso que es poner en manos de cualquier persona un derecho fundamental de inexorable futuro, pues la falta de tutela policial no deriva en potestades ciudadanas; de allí que, sea necesario analizar el marco constitucional de las reglas y restricciones de la libertad ambulatoria, pues el actual marco normativo genera conflictos no solo de interpretación sino también de aplicación del Derecho con abuso del mismo.

Lo que el Estado Peruano, implícitamente comete, al delegar funciones constitucionales implícitas de la Policía Nacional del Perú -y para lo que se le prepara- a terceros (cualquier ciudadano) se percibe como la generación de nuevos conflictos sociales, pues se entiende que el ciudadano cualquiera no tiene la preparación de la que goza un efectivo policial, tampoco porta armas para repeler ataques de quien se pretende arrestar, y de hecho que el no tener las previsiones del caso se estaría produciendo un conflicto mayor y un riesgo directo a la vida, es decir que tratando de preservar la seguridad ciudadana, bajo el actual contexto, podría originarse un conflicto mayor.

No se puede dejar de lado, el hecho de que la coyuntura social actual, nos plantea la necesidad de preservar la seguridad ciudadana; empero, por ella no se puede limitar el derecho a la libertad. Cuando la Constitución equipara libertad y seguridad no se refiere a la seguridad material colectiva, sino a la seguridad jurídica como garantía de la libertad personal, es decir que no se puede hablar de un binomio libertad-seguridad, sino únicamente de un derecho: a la libertad, que en cuanto derecho fundamental es irrenunciable, de protección reforzada y para cuya obligada observancia la primera norma lo refuerza con la seguridad. Entiéndase que la libertad sólo puede ser limitada cuando exista mandato escrito motivado por el Juez, o en flagrancia, es decir que existen dos únicos supuestos, en el último caso, que es el que nos atañe, debe entenderse que dicha flagrancia debe acreditarse de

manera inequívoca y concreta, y para eso es que se ha preparado la Policía Nacional en sus escuelas de sub oficiales y oficiales respectivamente, así lo establece la Constitución, es decir que son el único ente profesional y exclusivo para combatir la delincuencia, tal atribución no puede ser ejercida por cualquiera, porque no ha obtenido la preparación debida, el común de la gente sólo tiene un conocimiento vulgar obtenido de la adquisición de la experiencia cotidiana sobre lo que es derecho a la libertad ambulatoria, libertad personal; entonces como podría "arrestar" a alguien y no vulnerarle su derecho a la libertad ambulatoria, lo que no sucede con la policía, pues como defensores de la legalidad, y es en puridad, bajo este principio que actúa la policía, la única capaz de cometer detenciones, en el contexto actual de la constitución política dado que no ha sido reconocido en su marco normativo el arresto ciudadano, surgiendo una primera interrogante ¿Cómo la inclusión del arresto ciudadano en la constitución política permitirá superar los actuales conflictos de validez en la intervención y restricción del Derecho fundamental de la libertad? En ese sentido el estudio que se propone busca dar sustento de respuesta válida a esta interrogante.

Dado lo anterior conviene desarrollar la percepción social que el ciudadano tiene respecto de los Derechos fundamentales, así como de los mecanismos que hacen operativos los mismos, de donde surge la

pregunta ¿Qué entiende el ciudadano común por derecho a la libertad personal?

Y dado que el arresto ciudadano busca hacer frente a la delincuencia y criminalidad social por parte de la misma sociedad conviene dar respuesta a la pregunta ¿Qué busca el Estado con la implementación del arresto ciudadano, como medida para combatir la delincuencia?; así como deviene en fundamental conocer ¿Cuál es el fundamento jurídico social que ha tomado en cuenta la comisión de redacción del Código Procesal Penal para implementar el arresto ciudadano?, pero sobre todo conviene establecer respuestas válidas a la interrogante ¿Por qué el legislador patrio no incluyó al arresto ciudadano en el marco constitucional, ya sea de manera originaria o a través de la respectiva reforma constitucional.

Claro está que a la par de las preguntas planteadas surgen otras entorno a la flagrancia delictiva, de las cuales una llama nuestra atención, al quedar formulada como sigue ¿Puede el ciudadano que efectúa el arresto, hacer uso de algún arma para proceder a la detención frente a una flagrancia?

El tema a tratar nos lleva a diversas interrogantes, tales como: ¿Cuál fue la razón por las que se crearon el serenazgo municipal y las rondas campesinas y urbanas?; ¿Cuál es el ámbito de acción y prerrogativas legales del serenazgo municipal y las rondas campesinas y urbanas?; ¿Pueden los miembros del serenazgo municipal y rondas campesinas y

urbanas detener en flagrancia?; ¿El marco legal que regula la seguridad ciudadana limita el derecho a la libertad personal?; ¿Está preparado el ciudadano común igual que un efectivo policial?; ¿Sabe el ciudadano común, cuál es el límite de intervención frente a una flagrancia delictiva?; ¿Es el arresto ciudadano una facultad ó una obligación?; ¿El arresto ciudadano es resultado de la presión social ó de la coyuntura delincuencial en desarrollo?; ¿En qué medida va a generar confrontación entre ciudadanos el arresto contemplado en el código procesal penal?; ¿Es lo mismo detener que arrestar y si no lo es cuál es la diferencia entre uno y otro?; ¿La participación ciudadana en la seguridad es sólo a nivel de prevención?; ¿Tiene la seguridad ciudadana, preponderancia frente a la libertad?; ¿Existe mecanismo constitucional para aplicar el arresto ciudadano?; ¿Es la seguridad ciudadana un derecho fundamental?; ¿Puede, técnicamente hablando, cualquier ciudadano asumir funciones delegadas constitucionalmente a la Policía Nacional?.

Y, siendo que la formulación del problema se contiene en una interrogante que se plantea el investigador frente a una realidad, un hecho o fenómeno desconocido, y que debe ser expresado utilizando un lenguaje claro e inequívoco, planteado en forma declarativa, describiendo la dificultad, contradicción o disfunción entre la realidad y la teoría, tenemos que ésta queda redactada como sigue:

1.2.2. Formulación del problema

¿De qué manera la inclusión, en la Carta Magna, de la figura jurídica procesal penal del arresto ciudadano permitirá una adecuada actuación en el marco de la seguridad ciudadana, sin menoscabo del contenido esencial del derecho a la libertad ambulatoria?

1.2.3. Justificación

En ésta parte se procederá a indicar las razones del ¿Por qué? y ¿Para qué? investigar el problema; siendo que, la investigación del problema jurídico planteado se justifica desde el punto de vista sociojurídico, por cuanto en la política del Estado de seguridad ciudadana, se viene incurriendo en delegación de funciones tutelares, pues se viene creando instituciones jurídicas que con el tiempo pueden degenerar en mayores conflictos sociales, dado que no se ha otorgado a ésta intervención por parte de un ciudadano en contra de otro ciudadano los márgenes constitucionales para su actuación y sometimiento, respectivamente.

La realización del presente trabajo de investigación contribuirá al desarrollo doctrinario del derecho fundamental de la libertad personal, cuya limitación se viene ejecutando por coyuntura normativa, por tanto se elaborarán las bases teóricas para la modificación o derogación de los dispositivos legales correspondientes, a efecto de adoptarse de forma más adecuada las medidas de prevención frente a la delincuencia, sin menoscabar el derecho a la libertad ambulatoria.

Del mismo modo, la investigación esta dirigida a concientizar a los ciudadanos que actualmente son operadores de instituciones como el serenazgo municipal, rondas campesinas y urbanas, así como el común de la gente, a fin de que conozcan con mayor exactitud las implicancias del derecho a la libertad ambulatoria, para de este modo eviten vulnerarla, como así dar a conocer los alcances del principio de reserva de la ley.

No cabe duda que el tema que nos aboca en la presente investigación denota especial importancia debido a la temática que en él se encierra, como lo es uno de los Derechos fundamentales tan necesarios como vulnerables, como lo es la libertad, la misma que es entendida como el ejercicio del acto libre, por el cual el sujeto al actuar toma la decisión de asumir ciertas responsabilidades ante la sociedad y ante sí mismo; de lo anterior se denota que no existe libertad sin responsabilidad de allí que, la libertad no tenga una protección absoluta por parte del Estado, sino relativa surgiendo así los sustentos para la restricción de la libertad, que por ser un Derecho fundamental deben estar enmarcadas dentro del texto que lo positiviza como lo es la constitución política.

En ese sentido, nuestra ley fundamental establece los supuestos restricción de libertad encargando su actuación a dos sujetos del Derecho colaboradores de la justicia penal: el juez y el policía. El primero a través de una orden escrita y el segundo a través del uso de la fuerza inmediata a la comisión del hecho que ha sido identificado por la

sociedad como atentatorio contra la convivencia social y pacífica, cuyos textos normativos lo identifican con el nomen iuris del delito. Siendo el delito inicialmente identificado como la acción desplegada por un sujeto con conocimiento y voluntad, por tanto con responsabilidad en su actuar y a sabiendas que ello le puede llegar a significar vulneración en sus propios derechos. De allí que el tema a investigar sustente su propia importancia en la necesidad de dar respuesta a las interrogantes formuladas entorno a la libertad como regla y a la detención como excepción; sobre todo en lo que respecta a los sujetos autorizados por el marco constitucional para ejecutar la restricción a la libertad a través de los mecanismos que la propia sociedad ha creado. En este caso nos estamos refiriendo a la potestad que la constitución debe otorgar al ciudadano de pie como mecanismo de autodefensa frente a las afectaciones a sus bienes jurídicos que les son propios. Es decir la constitución debe autorizar al rondero, al sereno, al policía municipal, al vecino organizado o no organizado cuando se es testigo directo e inmediato de casos como la perpetración actual de un delito, cuando se produce la persecución del sujeto que cometió el delito o cuando se lo descubre con objetos que denotan que vienen de cometer un hecho delictivo, es decir en los casos de flagrancia delictiva.

De lo anterior surge la urgencia de dar un marco constitucional al arresto ciudadano para así darle la seguridad jurídica a aquellos que, de manera complementaria, sirven a los fines mismos del Derecho, esto es

la justicia, la seguridad y la paz social. Nótese que en el actual contexto normativo no se halla justificación alguna desde las canteras constitucionales, para la restricción de la libertad por sujetos que no sean el juez penal o la policía nacional del Perú; siendo que el primero no tiene posibilidad de estar presente ante la comisión de un delito, dada la propia naturaleza de su función; y en tanto que el segundo no existe en números suficientes para poder cubrir todas las actuaciones constitutivas de flagrancia delictiva. Las estadísticas demuestran la urgencia de lo que aquí se habla:

A fines del 2012, el presidente de la República, Ollanta Humala, reconoció que la **Policía Nacional** tenía un déficit de 30,000 agentes. En aquel momento, el mandatario se comprometió a incorporar esa cantidad de policías en un lapso de dos a tres años. ¿Se consiguió el objetivo? No.

El IV Censo de Comisarías 2015 que presentó hace pocos días el Instituto Nacional de Estadística e Informática (**INEI**) reveló que en el 2012 había 93,982 custodios en todo el país y que el año pasado se registraron 117,975 (23,993 más). De este grupo, 36,380 trabajan en las comisarías.

El mismo estudio señala una preocupante realidad y es que hay un policía que labora en una comisaría por cada 856 habitantes.

GRAN DÉFICIT: César Bazán, coordinador del área de Seguridad Ciudadana del Instituto de Defensa Legal (IDL), indicó que los

estándares internacionales recomiendan que debe haber 1 agente por cada 250 habitantes. Es decir, nos encontramos lejos de llegar a esa cifra. Agregó que no se sabe con exactitud cuál es el número de agentes policiales.

"La cifra se ha mantenido. En los últimos años se movía entre los 110,000 y 120,000 agentes. Lo que prometían ellos no se ha dado. Urresti (ex ministro del Interior) decía, de manera tramposa, que se creció con tantos policías y contaba solo a los egresados de las escuelas. No consideraba a los que salían de baja o habían pasado al retiro", refirió. En este caso, de acuerdo con Bazán, lo mejor hubiera sido comparar año tras año la cantidad de policías. "Lo que hacemos en el IDL es trabajar con los datos del personal que trabaja en comisarías de Lima y Callao. Y ahí la situación es complicada. De hecho, el número de agentes ha pasado de aproximadamente 10,000 en el 2013 a 9,400 en el 2015, según nuestros estudio", reveló. Y a más policías, ¿más seguridad? Bazán afirma que no. "¿Con qué formación egresan los nuevos agentes? Los suboficiales salen con diez meses de instrucción. Mientras que los nuevos oficiales no cuentan con formación en derechos humanos", expresó. (https://peru21.pe/lima/hay-policia-856-habitantescenso-inei-210816).

Dado así la realidad importancia, necesidad y urgencia del tema a investigar convergen en la propuesta que pretendemos alcanzar a través de la sustentación y contrastación de la hipótesis planteada, la misma

que se refiere al hecho de otorgarle marco constitucional al arresto ciudadano pues entendemos que es el camino más viable para coadyuvar con la seguridad ciudadana sin vulneración de derechos constitucionales esenciales como lo es la libertad y dentro de ella la libertad de tránsito.

De otro lado la investigación propuesta denotará un desarrollo teórico basado en un sustento científico sobre la naturaleza de la libertad como Derecho fundamental, su ejercicio por parte de sus titulares así como su restricción por acciones que le son propias e imputables, para lo cual recurriremos a las novísimas teorías constitucionales sobre los derechos fundamentales en especial sobre el derecho a la libertad personal. De igual forma denota una relevancia práctica, debido a que permitirá otorgar de manera certera un instrumento legal para la lucha contra la criminalidad desde las canteras de la sociedad organizada, que día a día vienen realizándose pero con un marco jurídico insuficiente, ya que el arresto ciudadano es autorizado por una norma adjetiva y no por la ley de leyes de donde se funda el derecho fundamental que se restringe. Siendo que metodológicamente el estudio propuesto se encamina a mostrar el camino a futuros investigadores que nos lleven a identificar circunstancias vulneradoras de derechos fundamentales pero que se realizan en el diario vivir, ya que quien no ha visto o quien no ha sido participe de "capturar" a un "choro" cuando en el mercado, en la plaza o en el barrio lo ha sorprendido "relojeando" a un "inocente" transeúnte o "amigo del barrio". Son hechos que vienen pasando y que no negamos de su necesidad y validez, esto es hablando a un nivel de lo profano, pero que es atentatorio contra todo marco jurídico si el análisis se realiza desde el campo de la ciencia del Derecho.

1.3. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA

La investigación se manifiesta a través de la detención de una persona en estado de flagrancia, limitando su derecho a la libertad ambulatoria por parte de personas que no son parte de la Policía Nacional que no tiene amparo constitucional, sino más bien amparados por el Código Procesal Penal, es decir, al limitar un derecho fundamental por una norma de menor jerarquía contraviene la constitución y deviene en inconstitucional y por lo tanto corresponde su expulsión del ordenamiento jurídico, situación que la presente investigación no apunta; sino por el contrario, su protección constitucional del actuar por parte de los intervinientes en el arresto ciudadano.

El problema de nuestra investigación se caracteriza por actualmente se viene equiparando en un rango constitucional la privación del derecho fundamental a la libertad ambulatoria con la seguridad ciudadana por parte de otras personas que no forman parte de la Policía Nacional del Perú.

El problema que abordamos en la presente investigación también se caracteriza porque no sólo se produce en el Distrito Judicial de Lambayeque sino en todo el territorio nacional ya que la normatividad es en general. Es por tal motivo que debe otorgársele un reconocimiento

constitucional al arresto ciudadano o detención de la libertad personal o ambulatoria por parte del serenazgo, rondas campesinas, rondas ciudadanas.

1.4. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA

1.4.1. Formulación de Hipótesis

1.4.1.1. Hipótesis:

Si, se incluyera en la Carta Magna la figura jurídica del arresto ciudadano; entonces, se alcanzará una adecuada actuación en el marco de la seguridad ciudadana, sin menoscabo del contenido esencial del derecho a la libertad ambulatoria.

1.4.1.2. Identificación de Variables:

Las variables quedan expresadas en los siguientes términos:

 a. Variable Independiente: La regulación constitucional del arresto ciudadano.

b. Variables dependientes:

- ✓ Adecuada seguridad ciudadana.
- ✓ Respeto del derecho a la libertad ambulatoria.

1.4.2. OBJETIVOS

1.4.2.1. Objetivo General

Sustentar la inclusión, en la Carta Magna, de la figura jurídica procesal penal del arresto ciudadano, como institución jurídica coadyuvante a la seguridad ciudadana, precisando su compatibilidad con el esencial derecho a la libertad ambulatoria.

1.4.2.2. Objetivos Específicos

 Desarrollar la teoría de los derechos fundamentales y su positivización en los ordenamientos jurídicos occidentales. 2. Exponer el contenido del derecho fundamental a la libertad,

precisando su naturaleza como regla e identificando las excepciones

a las que puede ser, legalmente, sometida dada la responsabilidad

de su titular ante la comisión de un hecho socialmente reprochable.

3. Precisar las diversas formas de limitación al derecho fundamental de

la libertad: Detención, retención, arresto, prisión preventiva, entre

otras nomenclaturas contenidas en el Derecho adjetivo nacional.

4. Analizar, desde la teoría del Derecho Constitucional, a la figura

jurídica procesal penal del arresto ciudadano, para validar su validez

en la lucha contra la criminalidad y reforzamiento de la seguridad

ciudadana.

5. Precisar la compatibilidad del arresto ciudadano con el esencial

derecho a la libertad ambulatoria, según el estudio de casos

prácticos acontecidos en la Ciudad de Chiclayo durante los años

2015 y 2016.

1.4.3. Área de Estudio – Ubicación Metodológica:

a. Área de estudio

: Dimensión Praxiológica

b. Nivel Epistemológico: Valoración.

c. Tipo de Investigación: Investigación Jurídico social explicativa.

1.4.4. Delimitación de la Investigación:

a. Espacial: En la ciudad de Chiclayo

b. Temporal: Tiempo necesario en analizar el tema bajo estudio.

- c. Cuantitativa: Cantidad de casos establecidos con arresto ciudadano en el Distrito Judicial de Lambayeque.
- d. Cualitativa: Nivel de valoración de las opiniones de los operadores del derecho en cuanto al arresto ciudadano en el Distrito Judicial de Lambayeque.

1.4.5. Métodos y Técnicas aplicables para la ejecución de la Investigación Jurídica Propuesta:

- **A. Métodos:** Entre los métodos tenemos: Inductivo-deductivo, exegético, analítico, sintético, descriptivo-explicativo, dogmático.
- **B. Técnicas:** Tenemos: la Observación, Bibliográficas, documental, fichaje y encuesta.

1.4.6. Población de Estudio

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación propios del estudio en ciernes nos permitirán recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Y, siendo así, por la naturaleza del estudio y los efectos de la propuesta a formular, la población estará conformada por los Profesionales del derecho que ejercen en la Ciudad de Lambayeque y Chiclayo, ya sean como Magistrados, Jueces y Fiscales, o Abogados de la defensa, a quienes se procederá a aplicar encuestas innominadas y entrevistas (de ser el caso), en un total de 7100 abogados colegiados en el Distrito Judicial de Lambayeque, para obtener mayores datos estadísticos, conforme al sustento teórico a desarrollar en la investigación.

1.4.7. Muestra de Estudio

Se aplicará un porcentaje del 3% del total de la población entre Jueces, Fiscales y Abogados sobre la opinión del arresto ciudadano tanto en el Distrito Judicial de Lambayeque como en todo el territorio nacional. En consecuencia, aplicando el porcentaje mínimo determinado por la mayoría de metodólogos como población muestral, se tiene una muestra de 213 personas.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SUBCAPITULO I:

LA CONSTITUCIÓN Y LA LIBERTAD AMBULATORIA

1. Concepto de la Constitución.

La Constitución representa "la primera fuente de Derecho Constitucional, ya que es la ley suprema que rige el ordenamiento jurídico del Estado. Y como suprema ley, a ella deben subordinarse todas las demás normas aplicables dentro del Estado (leves propiamente tales. decretos. reglamentos, etc.)". (URZUA VALENZUELA, 1991, p, 11).

BIELSA (1959) señala que:

La Constitución es una carta de contenido jurídico - político, que establece y reconoce derechos y garantías, sobre todo los derechos fundamentales concernientes a la libertad individual y además de ello, es un instrumento de gobierno, porque ella establece los poderes, determina las atribuciones y limitaciones de ellos y regla los modos de su formación. (p. 71).

DE OTTO PARDO (1987) se refiere a la Constitución, manifestando que:

La expresión Constitución en sentido formal alude a la Constitución escrita, a textos que se diferencian de las restantes leyes por su nombre y, en su caso, porque su aprobación y reforma están sujetos a especiales requisitos. La expresión Constitución en sentido material alude, en cambio, al conjunto de las normas cuyo objeto es la organización del Estado, los poderes de sus órganos, las relaciones de éstos entre sí y sus relaciones con los ciudadanos; en pocas palabras: las normas que regulan la creación de normas por los órganos superiores del Estado, no en el sentido indicado antes, sino en el de que la tienen por objeto" (p, 17).

El concepto de Constitución en términos generales manifiesta PIETRO VIRGTA, es:

La ley suprema de organización jurídica de un país, relacionada con la estructura y funcionamiento del Estado, así como relativa al régimen político de éste, la cual condiciona la validez de todas las demás leyes (1979, p, 68).

Por su parte, MOLINA BETANCUR, ÁLVAREZ MONTOYA, PELÁEZ ARANGO y BOTERO CHICA (2006) manifiestan que la Constitución:

Es un complejo normativo establecido de una sola vez, que determina en forma completa y sistemática las funciones del Estado, los órganos que las ejercen y su reglamentación, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos y de ellos con la comunidad, en la consecución de unos fines específicos del Estado. La Constitución es la creadora de un orden, que se subdivide en diversos subórdenes a saber: el político, el social, el económico, el cultural, el internacional y el institucional. El desarrollo armónico de cada uno de ellos va a permitir el cumplimiento de la norma. No existe evento social alguno que se resista a estar regulado por la norma de carácter constitucional" (p, 414).

En consecuencia, la constitución es la máxima carta política del Perú en ella se regula los derechos fundamentales de las personas; siendo que, ellas son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Ella se encuentra en la parte

principal de la pirámide kelsiana o en la cúspide de todas las normas del país.

2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

2.1. Principios de Jerarquía y fuerza normativa

De conformidad con este principio, explica MARTÍN FRADES, las normas de rango inferior no pueden oponerse a la de rango superior. El ordenamiento esta ordenado de forma jerárquica y en su cúspide se halla la Constitución (2006, p, 25).

Por su parte, OELCKERS CAMUS, explica que el principio de jerarquia viene a establecer una piramide jerarquica normativa que parte con la constitucion Politica (...) y no solo responde al principio de la prevalencia de la constitucion y de la ley y por debajo de ésta las normas que responden a la estructura jerárquica de la administración, sino que tambien hace referencia al predominio lógico, efectivo y juridico de lo abstracto sobre lo concreto (1992, p, 366).

A su vez, MODESTO SAAVEDRA manifiesta que el principio de jerarquia normativa permite a los jueces, cuestionar y rechazar en su caso como invalidas aquellas normas que contradigan otras de rango superior, y como la Constitucion es la norma suprema, ésta es la que establece el limite de la legalidad vigente. (2003, p, 152).

Se entiende por principio de jerarquía normativa que un determinado tipo de norma es superior, igual o inferior a otro cuando es considerado en el sistema jurídico en cuestión, explícita o implícitamente, como formalmente

superior, igual o inferior, teniendo como única consecuencia necesaria el deber de los órganos creadores de normas inferiores de acatar lo establecido en las superiores y la inexistencia de tal deber en el caso de normas de igual rango. RUIZ MIGUEL (1988, p, 148).

Con respecto al principio de fuerza normativa se tiene que para SOSA SACIO (2011):

En cuanto a la supremacía de la constitución indica que su fuerza normativa es la más alta del ordenamiento, por lo que sus disposiciones tienen capacidad de modificar o derogar a todas las demás normas (fuerza activa), asimismo es resistente a una pretendida modificación o abrogación de cualquier norma de inferior jerarquía (fuerza pasiva). Ya que su contenido prevalece, toda norma que se le oponga carecerá de validez y quedará fuera del ordenamiento jurídico. En este sentido, la conformidad de la constitución –tanto en sentido formal como material- serán requisitos de vigencia y validez para las normas y los actos jurídicos (p, 97).

Sobre estas dos nociones –fuerza normativa y supremacía constitucional- hacen además de la constitución un orden marco, esto es, un conjunto de normas imperativas que prescriben mandatos y prohibiciones, dentro de cuyo contorno los poderes públicos tienen discrecionalidad para tomar decisiones políticas y optar por valoraciones diversas.

Por su parte ROBERT ALEXY precisa que:

El marco es lo que está ordenado y prohibido. Lo que se confía a la discrecionalidad del legislador, o sea, lo que no está ordenado ni prohibido, es aquello que se encuentra en el interior del marco (2008, p, 518).

Por lo tanto, los principios de jerarquía y fuerza normativa proponen que la Constitución política peruana es la que ocupa la posición más alta dentro de la estratificación de la norma peruana, ella goza de la posición más privilegiada y por la fuerza de la norma ninguna otra de menor jerarquía o de rango normativo puede contravenirla, ya que dicha norma devendrá en inconstitucional.

2.2. Principio de Legalidad

El principio de legalidad según refiere ISLA MONTES, es un principio fundamental reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; debido a la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder (2009, p, 98. En: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3864/3397).

El principio de legalidad, afirma PÉREZ PORTILLA, demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar

conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución (2005, p, 54).

VON WRIGHT manifiesta que:

El principio de legalidad establece que cualquier acción que no está prohibida dentro del ámbito de un determinado orden (sistema, jerarquía) normativo está permitida dentro de él. HURTADO POZO (1987, p. 63).

El principio de legalidad, según QUINTERO, MORALES y PRATS (2002), es garantía del ciudadano frente al Estado.

En este sentido, originariamente la reivindicación legalista aparece como expresión de una oposición al denominado antiguo Régimen, con sus tantas veces explicadas cargas de arbitrariedades, abusos penales. En su primigenia formulación el principio de legalidad persigue el sometimiento del Estado a la ley, garantía de la seguridad jurídica como parte de los derechos fundamentales de la persona humana (p, 80, 81).

Somos de opinión que el principio de legalidad es uno de carácter fundamental porque a través de él se verifica que tanto la promulgación de una norma se encuentre dentro del marco constitucional y no devenga en inconstitucional y su expulsión del ordenamiento jurídico, así como también que todo las actividades del estado se encuentren acorde a la legalidad. Finalmente, debemos precisar que en el ámbito penal la institución encargada de velar por la legalidad tanto de las normas como de las actividades procesales es el Ministerio Público.

2.3. Principio de Publicidad de las Normas

Sobre el principio de publicidad de las normas explica JERES DELGADO (2002) que:

La publicidad de las normas es uno de esos factores imprescindibles. Para que la norma escrita obligue es necesario que se manifieste a aquellos a quienes va dirigida 9. En este sentido, puede decirse que la publicidad es un elemento esencial de la norma jurídica. (, p, 769. En: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C200520076500812 ANUARIO DE DERECHO CIVIL Publicidad de las normas y t%E9cnica legislativa en la sociedad de la informaci%F3n).

ANTEQUERA VINAGRE advierte que:

Es un principio esencial en todos los estados democráticos consistente en que las normas deban publicarse en el correspondiente medio de difusión oficial, otorgado seguridad jurídica a los ciudadanos, conociendo de esa forma sus derechos y obligaciones (2006, p, 29).

Al respecto, ALZAGA VILAAMIL y otros (2016) al referirse a este principio manifiestan que:

Solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de estos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que de fe de su existencia y contenido, por lo que resultaran

contraria al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento (p, 301).

2.4. Principio de Seguridad Jurídica

Este principio supone un equilibrio que permite promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, mediante la definitiva terminación de las controversias jurídicas, del material conflictivo que a través de la sentencia debe ser de una vez por todas eliminado. (p, 83. En: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f3bdcd8046ed34469017f8199c310 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f3bdcd8046ed34469017f8199c310

<u>Derecho+constitucional.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f3bdcd8046ed34</u>469017f8199c310be6).

Sobre el tema, GOMEZ LEE (2016) manifiesta que:

La seguridad jurídica es un principio implícito del ordenamiento jurídico que, desde el enfoque multidisciplinario propuesto, puede aplicarse como un medio o instrumento que conduce al análisis del derecho y de las instituciones jurídicas (...) es un medio que, a partir de diversas teorías, y con unos referentes propios, contribuye a la veracidad, a la pertinencia y la confianza en los procesos de creación y aplicación de un derecho justo (p, 49).

Por su parte, ZAVALA EGAS, sostiene que:

El principio de seguridad jurídica tiene su aspecto estructural (objetivo), que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema

jurídico que adquiere la certeza de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva. (p, 14. En: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/lurisDictio_8/Teoria_de_la_seguridad_juridica.pdf).

Al referirse ANTEQUERA VINAGRE al principio de seguridad jurídica, menciona que:

Las normas jurídicas regulan derechos y obligaciones; el conocerlas da confianza a los ciudadanos teniendo certeza de las consecuencias de sus actos (2006, p, 29).

Finalmente, opinamos que la seguridad jurídica es un principio constitucional que garantiza que todas las instituciones y normas están orientadas a generar certeza de las personas sobre las consecuencias de sus actos. Como por ejemplo, se tiene la garantía de que todos sus bienes jurídicos serán debidamente protegido o cuando se acude a la administración de justicia, esta se llevara con todas las garantías jurídicas.

2.5. Principio de Igualdad ante la Ley

El principio de igualdad ante la ley, manifiesta LEIBHOLZ, citado por PÉREZ LUÑO que:

Supone el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad del trato en la legislación y en la aplicación del Derecho (2007, p, 19).

Sobre este principio, menciona SANDWEG, que:

Consiste en que la Ley es igual para todos, lo mismo que si protege que si castiga. La igualdad no admite ninguna distinción de nacimiento, ni ninguna herencia de poder" (1972, p, 157).

El principio de igualdad ante la ley aparece, ante todo, como la exigencia de que todos los ciudadanos se hallen sometidos a las mismas normas y tribunales. La igualdad ante la ley implica el reconocimiento de que la ley tiene que ser idéntica para todos, sin que exista ningún tipo o estamento de personas dispensadas de su cumplimiento, o sujetos a potestad legislativa o jurisdiccional distinta de la del resto de los ciudadanos (PEREZ LUÑO, 2007, p, 22).

A su vez, RUIZ CARBONELL, sostiene que el principio de igualdad ante la ley consiste en:

Un mandato dirigido, y que debe de ser aplicado por los órganos judiciales, por el que se les exige tratar de igual manera a aquellas personas que se encuentran en idéntica situación, así como no tratar igual a personas que se hallan en situaciones sustancialmente distintas, por lo que las consecuencias jurídicas más importantes que se derivan de este principio son la igual capacidad jurídica de todos los ciudadanos/as y la exigencia de la generalidad de la ley. 16. En: (p, http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10750/RuizCarbonell.pdf).

3. DERECHOS FUNDAMENTALES.

3.1. Concepto

ESPEZÚA SALMÓN define a los Derechos Fundamentales como:

Un conjunto de normas dentro de un sistema jurídico que están debidamente respaldados por el Estado quien asegura su cumplimiento, y de este modo cumple con el papel de tutelar los derechos de las personas (2008, p, 41).

Asimismo, se señala que los derechos fundamentales son derechos inherentes al ser humano, por su sola condición de tal, sin ningún tipo de distinción por razón de raza, sexo, nacionalidad, religión, edad, condición económica, social o política, orientación sexual, identidad de género o de cualquier otra índole, cuyo respeto, protección y promoción son indispensables para que cada ser humano pueda desarrollar su proyecto de vida dignamente en libertad. (2013,p, 14. En: https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf).

BUSTAMANTE ALARCÓN (2007) al referirse a los Derechos Fundamentales, explica que:

Los derechos fundamentales cumplen funciones al exterior del ordenamiento jurídico y otras al interior de éste. En el primer caso la función principal de tal tipo de derechos es orientar la organización de la sociedad y principalmente del Derecho, de acuerdo con la dignidad de la persona, para que pueda realizar los valores y demás contenidos que identifican a la dignidad. En el segundo caso los derechos fundamentales desempeñan a su vez dos funciones dentro del ordenamiento: por un lado, desde el punto de vista objetivo, tanto ellos como los valores y principios recogidos en la constitución, sirven de guía para la producción, aplicación e

interpretación de toda norma jurídica, de tal forma que ningún acto, norma o decisión puede ser contrario a los derechos fundamentales. Desde el punto de vista subjetivo, los derechos fundamentales traducen en normas jurídicas pretensiones morales justificadas de individuos o grupos en que estos se integren, bajo la forma de derechos subjetivos, de libertades o potestades jurídicas, actuando como límites del poder, como cauces para la participación política y social (p, 22).

Por su parte, HABERLE citado por BLANCAS BUSTAMANTE conceptúa a los derechos fundamentales como aquellos que:

Representan valores supremos, y son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado, y al mismo tiempo son presupuestos para que este ordenamiento se reconstituya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos (2007, p, 40).

La noción de Derechos Fundamentales, afirma PEREZ LUÑO, citado por FERNANDEZ GARCÍA que:

Alude a aquellos Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada (2001, p, 97).

3.2. Límites

Los Derechos Fundamentales no son ilimitados, y tienen su fundamento en que, si a los derechos y libertades fundamentales se les brindó una protección al máximo nivel normativo, sería razonable sostener la posibilidad de su limitación. Así, el ordenamiento jurídico procura desplegar

los efectos de los derechos y libertades hacia las personas de manera igualitaria, y a la vez, procura la protección de otros bienes constitucionales, concluyendo que ningún derecho fundamental puede ser ilimitado (ESPEZÚA SALMÓN, 2008, p, 43).

El profesor SANCHEZ MARIN (2014) manifiesta que:

Existen dos consideraciones que avalan la postura limitadora de los derechos fundamentales, una de índole filosófica y otra de carácter sociológica. En cuanto a la primera, parte del hecho de que los derechos son proyecciones del sujeto en cuya personalidad se insertan; pero siendo la persona esencialmente limitada, esta limitación tendrá forzosamente que afectar también a los derechos de que el hombre sea titular. Por otro lado, como el hombre está sometido al orden moral, las prescripciones de éste, constituirán también un límite para el ejercicio de los derechos naturales, por el principio de la subordinación de lo jurídico a lo moral. El segundo argumento se basa en el dato del indeclinable carácter social que tiene todo lo jurídico. El Derecho se mueve siempre dentro de un contexto social, por lo que en él han de ejercitarse los derechos subjetivos; ahora bien, la presencia en el grupo de otros sujetos con idénticos derechos que el titular impondrá necesariamente unos límites a la actuación de éste: mi derecho terminará allí donde comience el derecho del otro, de igual condición que el mío. (p. 231. En: http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf).

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

Entendido como un derecho fundamental autónomo que configura según GOMEZ GALLEGO (2008):

Un deber positivo o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades físicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones para el ámbito de la dignidad humana como son: autonomía individual, condiciones materiales de existencia e integridad física y moral (p, 75).

La dignidad como derecho fundamental autónomo cuenta con los elementos de todo derecho: Un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Con lo que se consolida como verdadero derecho subjetivo (ESPEZÚA SALMÓN, 2008, p, 163).

Por su parte, NOGUEIRA ALCALÁ, explica que el Derecho a la dignidad humana consiste en:

Deberes concretos de protección por parte de los órganos estatales para la defensa de la dignidad de todos los seres humanos, asegurándola a través de medidas positivas o prestacionales como asimismo a través de actividades promocionales que implican particularmente, la remoción de obstáculos que impiden el desarrollo de la dignidad humana y que creen las

condiciones que posibiliten el más pleno goce y ejercicio de dicha dignidad. A través de la satisfacción de sus necesidades existenciales. (p, 8. En: http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf).

Por nuestra parte, compartimos el mismo criterio señalado por GARCÍA GARCÍA, cuando conceptúa al derecho fundamental a la dignidad humana como:

El Derecho Fundamental que tiene todo ser humano a mantener integra y conservar inviolada, conservada y no degradada, honrada y no difamada, y puesta en el rango y valor que le corresponde a su naturaleza espiritual (2003, p, 57).

Finalmente, debemos indicar que la dignidad humana es aquella que haya su regulación tanto en el artículo primero de la constitución política peruana cuando regula que la persona es el fin supremo de la sociedad y el Estado, así como la dignidad humana, así también se regula en el artículo tercero cuando regula los derechos conexos en igualdad de condiciones que los derechos fundamentales. Es precisamente, que la dignidad humana es la que sirve de desarrollo y garantía en la protección de los restantes derechos fundamentales.

5. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal, para ESPINOZA ESPINOZA:

Es la situación jurídica en la que se tutela la condición misma del ser humano, en cuanto inescindible unidad psico – física (2008, p, 215).

Este derecho lo define MARTINEZ-CALCERRADA como:

Aquella facultad de rechazar cuales quiera agresiones corporales, estableciendo un deber general de respeto que alcanza validez erga omnes en el sentido de marcar una abstención común de cuantas actividades pudieran de venir perjudiciales al organismo humano (1986, p, 442).

Así también FERNÁNDEZ SESSAREGO, citado por ESPINOZA ESPINOZA menciona que:

El derecho a la integridad no protege tan solo al cuerpo, sino también al aspecto psíquico, ya que el ser humano es una unidad armónica del eros y el thanatos, con recíprocas influencias (2008, p, 216).

Sobre el tema también ha sido desarrollado en el derecho Internacional, como por ejemplo las Naciones Unidas en su obra Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho a la integridad personal es:

El bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y trato cruel e inhumano, prevista en el artículo 5 de la Declaración Universal y 7 del PIDCP. El artículo 5.1 de la Convención Americana consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la "integridad física, psíquica y moral". El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y es esencial para el disfrute de la vida humana (2012, p, 165).

En consecuencia, el derecho a la integridad personal no sólo protege la parte física de la persona humana, sino también en el aspecto psicológico.

6. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

6.1. Antecedentes

Durante el Derecho Romano existieron diferentes mecanismos para proteger la libertad personal, llamados Interdictos, dentro de los cuales se puede destacar aquel por medio del cual, el hombre libre solicitaba su libertad ante el pretor, cuando se le había dado el trato de esclavo. (p, 25. En:

http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/libertad%20personal%20detenci%C3%B3n%20arbitrartia%20y%20los%20mecanismos%20judiciales.pdf).

En Inglaterra, el 15 de junio de 1215, fue expedida la Carta Magna en Inglaterra, por el monarca Juan de Inglaterra (Juan sin tierra), fruto de las presiones de los barones, quienes reclamaban derechos para sí y para los súbditos. El principio de la libertad personal establecido en el capítulo 39 mencionaba:

"Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos la fuerza contra él ni enviaremos a otros a que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a ley del reino. (p, 26. En: http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/libertad%20personal%20detenci%C3%B3n%20arbitrartia%20y%20los%20mecanismos%2 Ojudiciales.pdf).

En España, el fuero de Vizcaya en 1527, reconoció el principio de libertad personal estableciendo que: "Ningún prestamero, ni merino, ni ejecutor alguno sea osado de pretender a persona alguna sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de infraganti delito. Si así sucediere, el juez competente ordenará la libertad, se le suelte, cualquiera que sea la causa o deuda porque está preso" (FIERRO, 1992, p, 219).

Con la llegada de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se reconoció una protección directa al Derecho a la Libertad Personal, estableciendo que: "Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido más que en los casos determinados por la ley y en las formas por ella previstas".

6.2. Concepto de Libertad

Debemos aclarar que no se puede confundir libertad con libertinaje, ya que este último es el estado de abuso y exceso de la libertad, mientras que la libertad es el estado de derecho y la condición del hombre.

Por su parte, NORBERTO BOBBIO citado por BOLADERAS considera que:

La Libertad significa la facultad de actuar sin impedimentos externos o también, el poder de no obedecer otras normas que las que me he impuesto a mí mismo (1993, p, 54).

Al respecto el tratadista, STUART MILL manifiesta que:

La libertad configura un derecho del hombre de buscar su propio bien a su propia manera, en tanto que no se intente privar de sus bienes a otros, o frenar sus esfuerzos para obtenerla (2000, p, 22).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha expresado sobre el tema, manifestando que:

La libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones". (p, 6. En: http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf).

Finalmente, debemos señalar que la libertad es trascendental, como la persona, ya que va mucho más allá de la mera capacidad de escoger: incluye la capacidad de orientar la existencia a su destino. (p, 252. En: http://www.dfists.ua.es/~gil/curso-de-filosofia-elemental.pdf).

6.3. Definición del Derecho a la Libertad Personal

Para ESPINOZA ESPINOZA (2008), el derecho a la libertad personal es:

La situación jurídica en la que se tutela tanto el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos de derecho (libertad entendida en un sentido amplio) como el poder que estos tengan para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (libertad entendida en un sentido restringido). Esta última acepción comprende a la autonomía privada. (p, 272).

Por su parte, GARCIA MORILLO, define al Derecho a la libertad personal como:

En Derecho constitucionalmente consagrado, de disponer de su propia persona y de determinar la propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legitima (1995, p, 42).

A su vez, RANELETTI nos dice que es un:

Poder jurídico, reconocido en la ley al individuo, en su vida individual y social, frente al Estado, de disponer de su propia persona y de determinar y actuar según la propia voluntad en cualquier dirección que no esté prohibida en el Derecho (1995, p, 163).

Para MONAGAS RODRIGUEZ (2007), el derecho a la libertad personal es:

Absoluto y excepcionalmente se permite su privación. Tan excepcionalidad es cónsona a la concepción de libertad como derecho que corresponde a todo ciudadano, del cual no puede ser privado sino en determinadas situaciones permitidas por la Constitución de la Republica (p, 49).

Se trata de la esencia de la dignidad del ser humano. Así SILVA DE VILELA (2007) manifiesta que:

Solo gozando de este estado le es posible desarrollar sus potencialidades y hacer realidad sus aspiraciones. Se trata no solo de la afirmación de su integridad moral y física, si no igualmente de la posibilidad de que como individuo le sea posible ejercer esa posibilidad en los distintos ámbitos donde se desenvuelven los seres humanos (p, 183).

7. EL DERECHO A LA LIBERTAD AMBULATORIA

El derecho a la libertad ambulatoria consiste en asegurar al individuo la posibilidad efectiva de realizar una variedad muy grande de acciones posibles, principalmente la de desplazarse de un lugar a otro. (2007, p, 4. En: http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_carlib625.pdf).

Por su parte, VASALLI citado por GARCÍA MORILLO (1995) nos manifiesta que:

La libertad ambulatoria es una de las infinitas facultades, aunque sea la más importante y la más común en las cuales se expresa de hecho el gozo de la libertad personal: ésta ante todo la libertad del hombre de estar parado con su persona física, o de moverla de forma determinada (p, 34).

A su vez, NOGUEIRA ALCALÁ, citado por EDWARDS ZAMORA revela que:

Se trata de un Derecho que permite a la persona trasladarse sin obstáculos por el territorio nacional pudiendo asentarse donde estime conveniente, como asimismo, entrar y salir libremente del país, pudiendo expatriarse si lo considera adecuado.. (2012, p, 13. En: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113021/de-edwards_m.pdf;sequence=1).

Mediante el derecho fundamental a la libertad ambulatoria permite a toda persona transitar libremente por todo el territorio nacional, realizar conductas y comportamiento dentro de la ley. A caminar por donde mejor le plazca a la persona. Este derecho puede verse transgredido cuando una autoridad sin

resolución fundada en derecho priva de la libertad de libre tránsito a cualquier persona.

SUB CAPITULO II:

SEGURIDAD CIUDADANA Y ARRESTO CIUDADANO

1. LA VIOLENCIA

1.1. Concepto de Violencia

La violencia nos da la idea de la utilización de la fuerza para dominar o someter algo o para causar daño a otro. En ese sentido, se tiene que tal como lo define SANMARTIN ESPLUGUES:

La violencia es toda acción (o inacción) consciente que causa un daño a terceros, daño que puede ser de muy diverso tipo (físico, psicológico, sexual, económico...) (2013, p, 12).

A su vez, ARENDT (2005) manifiesta que:

La violencia (...) se distingue por su carácter instrumental. Fenomenológicamente está próxima a la potencia, dado que los instrumentos de la violencia, como todas las demás herramientas, son concebidos y empleados para multiplicar la potencia natural hasta que, en la última fase de su desarrollo, puedan sustituirla (p, 63).

Por otro lado, DOMENACH, define a la violencia como:

El uso de una fuerza abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo, o de un grupo, algo que no quiere consentir libremente (1981, p, 36). Además, manifiesta que esta violencia no recae exclusivamente en los bienes del hombre, o en su cuerpo, sino también en su propio ser (1981, p, 37).

La Organización Mundial de la Salud, define a la violencia como un uso intencional de la fuerza física que cause o pueda causar lesiones, muerte, y diferentes daños en contra de uno mismo u otras personas. (p, 5. En: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/112670/1/9275315884_spa.pdf?ua=1

Por lo tanto, la violencia es el empleo de la fuerza que emplea una persona para someter a otra o es la fuerza o violencia que se emplea para dominar o someter y causar daño.

1.2. Clases de Violencia

1.2.1. Violencia física

Se denomina violencia física a cualquier ataque definido hacia una persona, cuando este le produce dolor y malestar como heridas, hematomas, mutilaciones y, en algunas ocasiones, hasta la muerte (DE MEDINA, 2002, p, 21).

Es toda aquella conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre la persona, tales como heridas. hematomas, contusiones, excoriaciones. dislocaciones, quemaduras, pellizcos, pérdida de dientes, empujones o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas (VERA ROJAS, 2008. 20. En: p, http://www.iea.gob.mx/ocse/archivos/DOCENTES/66%20FACTORES%2 OPSICOSOCIALES%20QUE%20INTERVIENEN%20EN%20LA%20VIOL ENCIA.pdf).

SAGOT afirma que:

La violencia física ocurre cuando una persona está en una relación de poder con respecto a otra, le inflige daño no accidental, por medio de uso de la fuerza física o de algún tipo de arma, que puede provocar o no lesiones externas, internas o ambas (2000).

Finalmente, se debe entender por violencia física a todas aquellas acciones no accidentales, es decir dentro del campo del conocimiento, que provocan daño en el cuerpo de la víctima, tales como bofetadas, golpes, palizas, heridas, fracturas, quemaduras, etc. GARCÍA-MINA y CARRASCO. (2003, p, 54).

Por lo tanto, opinamos que la fuerza física es el empleo de la fuerza para causar premeditadamente daño a una persona en su aspecto corporal o físico.

1.2.2. Violencia psicológica

La violencia psicológica no tiene que ver con la parte corporal como es la violencia física, sino como bien expresa BARRON y otros (2007), cuando advierten que:

La violencia psicológica requiere de un análisis singular, es conocido que las heridas físicas cicatrizan, sin embargo, es poco conocido que las violentaciones emocionales lesionan mucho más. Humillar, hostigar, burlar, acosar moralmente, instaura en las victimas heridas muy difíciles de ser elaboradas y mucho menos superadas (p, 13).

Para DE MEDINA la violencia psicológica se define como:

Las acciones u omisiones dirigidas a un miembro de la familia que afectan su salud mental y emocional, y producen daño en su autoestima y en sus capacidades como ser humano (2002, p, 22).

Por su parte, GARCÍA CALDERÓN, afirma que:

La violencia psicológica son un conjunto de actos violentos psíquicos suficiente para provocar un menoscabo o alteración psíquica en la víctima sin necesidad de que éste se produzca efectivamente. (2000, p, 209).

Por otro lado, la violencia psicológica, implica una serie de desvaloraciones, sufrimiento y agresiones psicológicas dañando la autoestima de la víctima y generando desconcierto e inseguridad, a través de insultos, crueldad mental, desprecios, gritos, falta de respeto, humillaciones en público, castigos, frialdad en el trato, amenazas e intolerancia. GUILLÉN SORIA. (2000, p, 118).

1.2.3. Otros tipos de Violencia

A parte de la violencia física o psicológica, la violencia también se manifiesta de otras maneras tales como:

La violencia sexual, que se presenta a través de comportamientos que combinan la violencia física y psicológica principalmente para lograr contacto sexual. Dicho contacto puede ser genital, oral, corporal, logrado sin la aceptación de la persona y a través del chantaje, las amenazas, la fuerza o la coacción (DE MEDINA, 2002, p, 23).

Por su parte, el profesor VERA ROJAS, indica que:

La violencia sexual es toda conducta que vulnera el derecho de la persona a decidir voluntariamente su sexualidad, comprendida en esta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual o no genital. (2008, p, 20. En: http://www.iea.gob.mx/ocse/archivos/DOCENTES/66%20FACTORES%2 0PSICOSOCIALES%20QUE%20INTERVIENEN%20EN%20LA%20VIOL ENCIA.pdf).

SAGOT (2008), explica que además de las mencionadas, también existe la violencia patrimonial o económica como, a la cual las conceptúa como:

Todas aquellas medidas tomadas por el agresor, u omisiones, que afectan la sobrevivencia o bienestar de la mujer y sus hijas e hijos, o el despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal, eso implica la pérdida de la casa de habitación o del lugar de vivienda, los enseres y equipamiento doméstico, la tierra, otros bienes muebles o inmuebles, así como los efectos personales de la afectada o de sus hijas(os). Incluye también la negación a cubrir cuotas alimenticias para las hijas(os) o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar, así como control de los gastos o ingresos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar, así como control de los gastos o ingresos.

2. LA SEGURIDAD CIUDADANA

2.1. Concepto

Sobre la seguridad ciudadana los profesores GARCIA y ZAMBRANO, citados por PALACIOS y SIERRA, indican que:

Puede entenderse como las condiciones que generan un contexto que minimiza los riesgos y potencia el tejido social para que las personas, en tanto ciudadanos sujetos de derechos, puedan desarrollarse de acuerdo a los proyectos de vida que han definido (2014, p, 61).

Así también, encontramos a DELGADO MALLARINO (1998) quien al referirse sobre la seguridad ciudadana manifiesta que:

(...) Incluye la seguridad jurídica, la seguridad social, la defensa del principio de legalidad y del medio ambiente, la lucha contra la pobreza, el respeto a los derechos civiles y políticos, así como el derecho a tener condiciones económicas y sociales que permitan el desarrollo de todas las potencialidades. Cuando las personas naturales y jurídicas pueden adelantar sus actividades, cuando sin temor a sufrir menoscabo o daño físico, psíquico, social, político, cultural, moral o patrimonial pueden ejercer responsable y libremente sus derechos y libertad, podemos afirmar que tenemos seguridad ciudadana (p, 75).

Por su parte JIMENEZ DÍAZ (2006) manifiesta que la seguridad ciudadana comprende:

La percepción personal que el individuo tiene respecto de la tranquilidad y armonía que el Estado propicia para el desarrollo de sus libertades. Esto

es a lo que se denomina seguridad en estado material o real y seguridad ciudadana en sentido personal, respectivamente (, p, 20).

La Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Ley N° 27933), del 12 de febrero de 2003, define a la seguridad ciudadana como:

La acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

Finalmente, somos de opinión que la seguridad ciudadana se manifiesta a través de la aplicación de políticas que brinda el estado con las diferentes normas de control social para garantizar la seguridad de toda la población nacional, por la que se permita que todas las personas puedan transitar libremente por las calles de su localidad sin ser víctimas de amenazas o de sufrir algún daño producido por un delito tipificado en el ordenamiento jurídico penal peruano. En consecuencia la seguridad ciudadana, es la garantía de la población nacional de no ser víctima de sufrir algún daño por una conducta delictiva.

2.2. Problemas que afectan la seguridad ciudadana

El CONASEC (2003) manifiesta en el Plan Nacional del sistema de Seguridad Ciudadana, algunos de los problemas que afectan a la seguridad ciudadana, a saber:

- La delincuencia afecta a todos los niveles socioeconómicos, pero la incidencia de cierto tipo de delitos, como los robos a viviendas, por ejemplo, es mayor en los sectores medios o bajos.
- Los robos y asaltos tienen como principal objetivo la apropiación de los bienes de las víctimas más que dañar su integridad física (poco uso de armas y bajo registro de agresiones graves).
- 3. En la mayor parte de casos, los atacantes son varones jóvenes.
- Los integrantes de pandillas derivan en actos antisociales que según estudios parecen obedecer a falta de alternativas recreativas y laborales (p, 26).

Por su parte, DEL PILAR VERÁSTEGUI (2005) concluye en su informe Seguridad Ciudadana del Centro de Investigación Parlamentaria, que los principales problemas de seguridad ciudadana son:

Los delitos contra el patrimonio (se incluye hurto, robo, apropiación ilícita y estafas entre otros), esto es, según los datos estadísticos el 70% de los delitos registrados. Según la percepción de la opinión pública, el 44% de los entrevistados piensa que es el principal tipo de violencia en la ciudad de Lima, lo dice con otras palabras, calificándolo como delincuencia común, es decir, robos, hurtos y otros.

Según los datos de los delitos registrados, en segundo lugar están los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (12%), que incluyen el homicidio, aborto, lesiones y exposición a peligro o abandono de personas en peligro.

En tercer lugar están los delitos contra la libertad (6.2%), que se refieren a la violación de libertad sexual, violación de la libertad personal, ofensas al pudor público, violación de la intimidad, violación de domicilio, violación del secreto de comunicación y secreto profesional; en cuarto lugar, figuran los delitos contra la seguridad pública (3.5%) que se refieren a la microcomercialización de drogas y tenencia ilegal de armas; y en quinto lugar, están los delitos contra la familia (3.3%), de los cuales el principal es violencia familiar. (p, 5. En: http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/centro-doc/ivirtuales/seguridad-ciudadana.pdf).

2.3. El Serenazgo

El Serenazgo Municipal es el servicio que efectúan las Municipalidades Provinciales y Distritales en su jurisdicción en materia de Seguridad Ciudadana, que incluye vigilancia pública, y atención de emergencias, mediante los efectivos o serenos debidamente formados. (2012, p, 1. En: http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99 599da99ebfbe305256f2e006d1cf0/d12a7f28fe0f91a505257b71008064d0/\$ FILF/PL02258200513.pdf).

El Proyecto de Ley de efectividad Municipal en Seguridad Ciudadana manifiesta que el Serenazgo surge como una respuesta de los Municipios frente al estado de inseguridad existente. Sin embargo, el Serenazgo no puede actuar sin presencia policial, no puede portar armas, ni detener a los delincuentes. Estos términos han sido impuestos por la Policía Nacional,

para evitar que se asuman sus funciones. (En: http://www.munijesusmaria.gob.pe/pdf/iniciativas/proyec-seguridad-completo.pdf).

El Serenazgo municipal provincial o distrital tiene funciones propias como es garantizar la seguridad ciudadana siendo que para cumplir con ello se dispone de personal civil que no tiene funciones de un policía como la de arrestar a una persona, sino que puede detener o privar de la libertad personal, ambulatoria o de libre tránsito a cualquier persona únicamente en estado de flagrancia delictiva.

2.4. Plan Tolerancia Cero

Este plan de tolerancia cero fue de conocimiento genera a través de los diferentes medios de comunicación como política estatal del gobierno anterior al presente para controlar la delincuencia tanto en el ámbito callejero como en las instituciones nacionales como el transporte público para que no se conduzca en estado de ebriedad o con un mínimo legalmente permitido de gramos de alcohol por litro en la sangre.

Al respecto, ARIAS ARÓSTEGUI y JIMENEZ GUZMÁN (2011) manifiestan que la política de tolerancia cero:

Se halla inspirada en la teoría de la ventana rota. Esta teoría se basa en la idea de que para combatir los grandes delitos antes deben ser perseguidas las pequeñas infracciones, porque existe una relación causal entre lo que podríamos entender como desorden callejero, temor y delito.

La decadencia urbana y el mal uso del espacio público estarían asociados con una mayor percepción de inseguridad en las comunidades (p, 61).

Lo que conocemos hoy como la estrategia de tolerancia cero, sostiene COSTA, que:

Cuenta con una serie de componentes, los más importantes de los cuales son tres: una doctrina sobre el delito y cómo enfrentarlo, la reforma policial y un sistema de supervisión policial. (2007, p, 23).

Tal como refiere DIXON, la acción policial de tolerancia cero está centrada en tres aspectos:

El primero corresponde focalizar la acción en el desorden y faltas que afectan la cálida de vida de la comunidad, mientras que la segunda dimensión toma lo anterior como campo de acción para reducir el delito. Finalmente, el perfil debe ser una policía proactiva y oportuna que oriente su accionar conforme a la evaluación del riesgo tanto a las personas, los espacios públicos y como la propiedad privada, por lo que el delito debe ser reducido imponiendo restricciones al desorden y a las incivilidades que pueden escalar la gravedad en la criminalidad (DAMMERT, 2009 p, 54.).

2.5. La Paz Social

La paz social implica la convivencia pacífica de todas las personas dentro de una sociedad, sin el empleo de la violencia que causa daño a otra persona y sin que existan índices de criminalidad que causen temor y duda en la ciudadanía.

En ese sentido, señala BEDJAOUI que la paz social podría definirse como:

La ausencia no solo de conflictos armados, sino también como la ausencia de toda violencia estructural causada por la negación de las libertades fundamentales y por el subdesarrollo económico y social. (1997, p, 6).

Por su parte, el tratadista ARANGO DURLING manifiesta que la paz social:

Es sinónimo de respeto de los Derechos Fundamentales del hombre y de la libre determinación de los pueblos. Configurándose así una sociedad caracterizada por la ausencia de violencia contra los derechos fundamentales (2007, p, 16).

De otro lado, el profesor FERRO TERRÉN manifiesta que la paz social implica:

El goce tranquilo de los bienes que lleven a cabo y garanticen la existencia y convivencia pacífica de las agrupaciones humanas (2014, p, 111. En: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/paz-social-ferro-terren.pdf).

A su vez, BORJA JIMENEZ, considera a la paz social como el normal desarrollo de las relaciones individuales entre los individuos y los grupos en una comunidad regida libre y democraticamente. (2001, p, 55).

En consecuencia, somos de opinión que la paz social es el respeto pleno de los derechos fundamentales y la garantía de que todas las conductas delictivas tipificadas en el ordenamiento nacional están debidamente controladas, para una convivencia tranquila y pacífica de todos los ciudadanos.

3. LA DETENCIÓN

3.1. Concepto

La detención afecta el derecho fundamental de la libertad personal expresa a través de la privación de la libertad ambulatoria o de libre tránsito por parte de una autoridad judicial o policial o por cualquier persona expresada en el arresto ciudadano.

En ese sentido, expresa el tratadista español LÓPEZ BARJA DE QUIROGA que:

Dentro del marco de las detenciones típicas, la única causa que legitima la detención se viene constituida por la presunta comisión de un delito, apuntando a la postre a la incoación de un proceso penal depurador de responsabilidades (2007, p, 112).

En ese mismo criterio de ideas, señala LLERA GUTIÉRREZ (2012) acerca de la detención que:

Es una medida cautelar consistente en la privación temporal de la libertad de una persona ante la sospecha de que sea responsable de una infracción penal, con la finalidad u objeto de ponerla a disposición judicial, la cual puede llevarse a cabo por la policía a instancias del juez, bien por la propia policía en el curso de las investigación de un delito, e incluso por particulares (p. 27, 28).

Por su parte, URIARTE VALIENTE y FARTO PIAY, sobre la detención señala que:

La detención es una medida cautelar por medio del cual "se priva de la libertad a una persona con la finalidad de ponerla a disposición judicial. Por su esencia, su duración es necesariamente corta" (1999, p, 219).

De otro lado, se concibe también a la detención es un supuesto de privación de libertad que practican habitualmente los agentes de la autoridad y, en ocasiones, los particulares. La finalidad de esta detención es la de garantizar el esclarecimiento de unos hechos. IGLESIAS BÁREZ. (2011, p, 206).

En consecuencia, opinamos que la detención es la privación de la libertad personal, expresada en la libertad de tránsito o libertad ambulatoria, la misma que se ejecuta a través de la emisión de una medida cautelar para su afectación al derecho precisado.

La detención puede darse a través de una resolución judicial o por parte de la autoridad policial o por cualquier ciudadano o llamado el arresto ciudadano pero sólo en casos de estado de flagrancia delictiva.

3.2. Clases

Esta privación temporal de la libertad se clasifica de la siguiente manera:

- **Detención policial:** La detención es el momento concreto en que una persona es privada de su libertad ambulatoria o de transito por la autoridad policial para ser conducido inmediatamente ante una dependencia policial, por existir mandato judicial en ese sentido, o, al

haber sido descubierto en flagrante delito, pudiendo recuperar su libertad por disposición del Fiscal o del Juez de la investigación preparatoria, según sea el caso (MORY PRINCIPE, 2011, p, 227).

- Detención preliminar judicial: Es el mandato escrito y motivado por el Juez de la investigación preparatoria, previo requerimiento del fiscal, para detener a un imputado, por el plazo de 24 horas, para realizar determinadas diligencias indispensables en la etapa preliminar de la investigación (NEYRA FLORES, p, 501).
- La Prisión preventiva: La prisión preventiva como medida cautelar es una de las decisiones más trascendentales que el juez puede adoptar en el marco del proceso penal. A diferencia de la detención policial, el arresto ciudadano y la detención preliminar judicial, que también comportan una restricción a la libertad ambulatoria del imputado, la prisión preventiva tiene la especial particularidad de imponer al sujeto, a quien se atribuye la comisión de cierta clase de delito, una privación de su libertad a cumplirse en un establecimiento penitenciario. Así, la medida de coerción procesal en comento se define como aquella que impone al imputado una grave restricción de su libertad ambulatoria con reclusión en un establecimiento penitenciario, antes de la sentencia condenatoria firme, con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso penal y, eventualmente, la afectiva aplicación de la pena si en su momento correspondiera, mientras dure el proceso o varíen las

condiciones que dieron lugar a su imposición (GALVEZ VILLEGAS, p, 542, 543).

Por su parte, DE LA JARA, MUJICA y RAMÍREZ (2009) clasifican la detención de la siguiente manera:

- La detención en caso de flagrancia: En caso de que la PNP presencie la comisión de un delito, tendrá la facultad de capturar a los presuntos autores. Inmediatamente después de que se produzca la detención, los miembros de la PNP deberán proceder a leerle al detenido los derechos que lo asisten (p, 61).
- La detención preliminar: Luego de haber realizado los trámites correspondientes, el fiscal puede solicitar al juez de la investigación preparatoria que ordene la detención preliminar del sujeto mientras dure el proceso. De este modo, una vez que el juez haya emitido la orden de detención preliminar, esta será enviada a la PNP para que pueda llevar a cabo la detención (p, 62).
- La prisión preventiva: Es dictada por el juez a solicitud del Ministerio
 Público en alguno de los siguientes casos:
 - Cuando existen suficientes y graves elementos que demuestran la comisión de un delito y la vinculación del acusado en calidad de autor o partícipe.
 - Cuando la sanción que se va a imponer es superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

- Cuando los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso permiten tener razones suficientes para pensar que el acusado tratará de fugar -peligro de fuga- u obstaculizar la averiguación de la verdad de los hechos -peligro de obstaculización-.
- Cuando existan elementos suficientes para pensar que el imputado pertenece a una organización delictiva o se ha reintegrado a esta, y se advierta que podría utilizar los medios que esta organización le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados, o para obstaculizar la averiguación de la verdad (p, 64).
- El arresto ciudadano: Si bien como regla general la PNP es la encargada de detener a las personas, según el NCPP existen algunos supuestos en los cuales, de manera excepcional, los ciudadanos pueden arrestar a otros ciudadanos. Así, una persona podrá detener a otra si la encuentra en alguno de los supuestos de flagrancia explicados anteriormente. Si esto sucede, el ciudadano deberá entregar inmediatamente al arrestado, junto con los objetos que constituyen la evidencia del delito, al policía que se encuentre más cercano (p, 65).

4. LA FLAGRANCIA

4.1. Concepto

La flagrancia es la situación de conocimiento de la comisión de un hecho delictivo precisamente en el momento de su comisión, entendiéndose a la flama como aquello que arde por parte del delito que se está cometiendo.

En ese sentido, sobre la flagrancia delictiva ARTEAGA SANCHEZ, señala que:

La situación de flagrancia faculta a que una persona pueda ser detenida por funcionarios policiales, sin necesidad de contar con orden judicial, dándose así la privación de su libertad de movimiento, tal como lo menciona (2007, p, 45).

En el supuesto de flagrancia se realiza una urgente intervención ante la comisión evidente de un delito. Así, BINDER y otros, manifiestan que la flagrancia:

Se caracteriza por la actualidad de su comisión, esto es que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo, y la evidencia de la perpetración. Es la urgencia de la actuación la que justifica la no necesidad de autorización judicial (2006, p, 139-140).

Por su parte ARCIBIA MEJIA (2011), define a la flagrancia como:

El delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento. Esto quiere decir que la flagrancia "no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo (p, 26).

A su vez, ESPINOZA BONIFAZ (2016) afirma que delito flagrante:

No debe ser entendido únicamente por su actualidad o inmediatez, sino por la presencia de un testigo que observa la totalidad de su desarrollo mientras se comete. Así, resulta claro que todos los delitos son flagrantes en el momento que se están cometiendo, siendo lo importante que alguien lo pueda observar en ese momento para que exista flagrancia delictiva. (p, 3.

http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_12/articulos/flag_rancia.pdf).

4.2. Clases de Flagrancia

En cuanto a las clases de flagrancia, advierte ESPINOZA ARIZA (2016), que existen las siguientes clases de flagrancia delictiva, las mismas que compartimos:

- 1) La flagrancia propiamente dicha se configura cuando la policía detiene sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito, el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o cuando acaba de cometerlo; supone la actualidad en la comisión del delito que se revela al que descubre a su autor en el momento de la comisión.
- 2) La cuasiflagrancia, se da cuando el agente es detenido o perseguido inmediatamente después de cometer el delito, siendo característica primordial que la persecución que se inicie, dure, o no se suspenda mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen.
- 3) La flagrancia inferida se produce cuando se sorprende inmediatamente después de cometido el delito, con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él; es una figura muy

cuestionada debido a que la flagrancia está determinada por la posesión de los objetos provenientes del delito y no en cuanto a la participación del sujeto en el hecho; por esta razón, los supuestos de cuasiflagrancia y flagrancia inferida pueden presentar situaciones problemáticas en la configuración de la imputación concreta, al requerir de información que provenga de fuentes indirectas; por ello, si la imputación descansa en fuentes indirectas de información, se tiene que habilitar un plazo de investigación que ofrezca sustento a las fuentes indirectas y por tanto declarar improcedente la petición de inicio de proceso inmediato. (p, 186. En: http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1241).

Así mismo, ESPINOZA BONIFAZ (2016) manifiesta que existen tres clases de flagrancia delictiva que se reconocen en la doctrina procesal, así tenemos:

- a) Flagrancia en estricto: el sujeto es observado cometiendo el hecho delictivo.
- b) Cuasi flagrancia: el sujeto es encontrado inmediatamente después de haber ejecutado el hecho delictivo, para ello, ha sido perseguido desde el lugar en donde lo cometió por quien lo observo cometiéndolo.
- c) Presunción de flagrancia: el sujeto no ha sido encontrado ejecutando el hecho delictivo ni huyendo del lugar de su comisión, pero existe evidencia que permita inferir que ha cometido un hecho delictivo recientemente.
 (p, 4. En:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_12/articulos/fl agrancia.pdf).

Por su parte, CASTILLO APARICIO, distingue hasta tres clases de flagrancia:

- La Flagrancia Tradicional, cuando se aprehende al delincuente en el mismo momento en el que está cometiendo el delito.
- La Flagrancia Material (llamada también: cuasiflagrancia), que se presenta cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de la comisión de un delito.
- La Flagrancia Evidencial (llamada también: presunción legal de flagrancia), cuando se encuentra al delincuente con objetos o pruebas que revelan la comisión del delito. (En: http://tribunalegal.espacioblog.com/post/2009/06/09/el-arresto-ciudadano-estado-flagrancia-delictiva-el-cpp).

5. EL ARRESTO CIUDADANO

5.1. Antecedentes

El arresto ciudadano se encuentra regulado en los artículos 259° y 260° del Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo 957) y ha sido objeto de diversas modificatorias que reflejan cierta indecisión del legislador:

La primera modificación al texto original del artículo 259 del Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N° 957) fue la efectuada por el artículo 3 del Decreto Legislativo 983, publicado en el Diario Oficial el 22

de julio de 2007, el que comprendía dentro de los supuestos de flagrancia delictiva a quien era encontrado con efectos o instrumentos procedentes del delito (o empleados para cometerlo) dentro de las 24 horas siguientes a su comisión; ampliando de esta manera los supuestos de flagrancia regulados en el texto constitucional peruano.

La segunda modificación fue efectuada por la Ley 29372, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de Junio de 2009. Con esta ley se retomó la redacción original del artículo 259, la misma que coincidía con la redacción del artículo 106, numeral 8 del Código Procesal Penal Peruano de 1991 (Decreto Legislativo 638), que no llegó a entrar en vigencia en el Perú, salvo en algunos artículos. Esta modificación legislativa precisaba que para que exista flagrancia, la comisión del delito debía ser actual, eliminando la posibilidad de efectuar un arresto ciudadano del sujeto que escapó y fue encontrado e identificado por la víctima, un tercero o un medio audiovisual, dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo; o que fue encontrado en ese plazo con instrumentos procedentes del delito o que pudieran sindicar su participación como probable autor o partícipe del mismo (verbigracia, sangre en sus prendas de vestir); supuestos que sí eran abarcados por el Decreto Legislativo 983 del 22 de Julio de 2007.

La tercera y última modificación realizada por el legislador fue la efectuada con la Ley 29569, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2010, la que retoma la redacción del Decreto Legislativo 983 y vuelve a ampliar los supuestos de flagrancia a los establecidos en dicha

norma. Por tanto, para la norma vigente, existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado, dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito, con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso (CHANG KCOMT, 4. 2010. p, En: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-

5.2. Concepto

El arresto ciudadano viene hacer el arresto o la detención de una persona por otra que no es ni una autoridad judicial ni tampoco una autoridad policial, sino cualquier ciudadano en estado de flagrancia delictiva.

content/uploads/2014/05/ct18_analisis_comparativo.pdf).

En ese sentido se tiene que GONZALES CUELLAR DELGADO, define al arresto ciudadano como:

La facultad reconocida a todo ciudadano de privar de libertad de ambulatoria a otro, con la finalidad de ponerle a disposición de la Autoridad judicial, ante la comisión de un delito flagrante o la existencia de una orden judicial de detención o prisión (1998, p, 1715).

De acuerdo con DE HOYOS SANCHO, el arresto ciudadano configura un:

Complemento a la función que realiza las fuerzas de seguridad, quedando el particular impedido de llevar a cabo la figura del arresto si el órgano del Estado se halla presente en el lugar en el que se realizará la detención (2008, p, 173).

Para el profesor GONZÁLES el arresto ciudadano es:

La facultad reconocida a todo ciudadano de privar de libertad de ambulatoria a otro, con la finalidad de ponerle a disposición de la Autoridad judicial, ante la comisión de un delito flagrante o la existencia de una orden judicial de detención o prisión (2006, p, 228).

Por su parte, LINGAN (2009) afirma que el arresto ciudadano consiste en la potestad del ciudadano de detener a quien se encuentra en delito flagrante. Así mismo, manifiesta que:

El arresto ciudadano no faculta a la agresión o maltrato y peor aún a la privación de libertad del aprehendido por más grave que sea la acción que ha cometido el arrestado. El no hacerlo generará responsabilidad penal. La policía formulará de inmediato un acta en la que constará del nombre o

nombres de quienes hacen la entrega del arrestado, su estado físico, las circunstancias del arresto, los objetos entregados y evidencias. (p, 498).

Finalmente, somos de opinión que el arresto ciudadano es la facultad de privar de la libertad ambulatoria o de libre tránsito a cualquier ciudadano para detener a otra exclusivamente cuando exista un estado de flagrancia delictiva, siendo necesario precisar que para ello exista una capacitación adecuada de cuando se está en estado de flagrancia delictiva con la finalidad de no vulnerar y respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos

5.3. Naturaleza Jurídica

La detención ciudadana constituye una restricción al ejercicio de la libertad, por lo que solo puede operar en casos excepcionales y bajo ciertos presupuestos (flagrancia delictiva, preso fugado, etc.).

La Constitución Peruana establece en el artículo 2, inciso 24, literal f) que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...)". (CHANG KCOMT, 2010, p, 25. En: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/05/ct18_analisis_comparativo.pdf).

Los artículos 259° y 260° del Código Procesal Penal del 2004 regulan la institución del arresto ciudadano; siendo objeto de diversas modificatorias

respecto a los alcances de esta institución; particularmente de lo que debe entenderse por flagrancia delictiva (TORRES ALVAREZ, 2016, p, 28. En: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8045/TOR
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8045/TOR
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8045/TOR
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8045/TOR
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/b

La última modificación realizada fue la efectuada con la Ley N° 30558, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 9 de mayo de 2017, la misma que manifiesta que cualquier persona puede ser detenida también por expresa orden del Juez, es decir, que esta detención puede durar hasta 48 horas, pero esto no es literal, sino que dicha detención solo debe ser por el tiempo que así sea necesario, hasta ponerlo a disposición del juzgado.

CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Con la finalidad de analizar y su posterior discusión de los datos obtenidos tanto de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la ciudad de Chiclayo y de la encuesta aplicada a Jueces, Fiscales y Abogados de la ciudad de Chiclayo, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque, se procedió a plasmar la información en cuadros estadísticos.

3.1.1. Encuestas Aplicadas a los Operadores del Derecho

Se analizaran los siguientes cuadros estadísticos:

CUADRO N° 01: CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

GRÁFICO 1

CUADRO Nº 02: EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

GRÁFICO 2

CUADRO Nº 03: LOS PIRNCIPIOS CONSTITUCIONALES.

GRÁFICO 3

CUADRO Nº 04: CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA

NORMATIVA.

GRÁFICO 4

CUADRO Nº 05: CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE FUERZA

NORMATIVA.

GRÁFICO 5

CUADRO Nº 06: DEFINICIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

CUADRO Nº 07: SENSACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

GRÁFICO 7

CUADRO Nº 08: CONCEPTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA.

GRÁFICO 8

CUADRO Nº 09: DEFINICIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO.

GRÁFICO 9

CUADRO Nº 10: CONDICIONES PARA REGULAR EL ARRESTO

CIUDADANO

GRÁFICO 10

CUADRO Nº 11: CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ARRESTO

CIUDADANO.

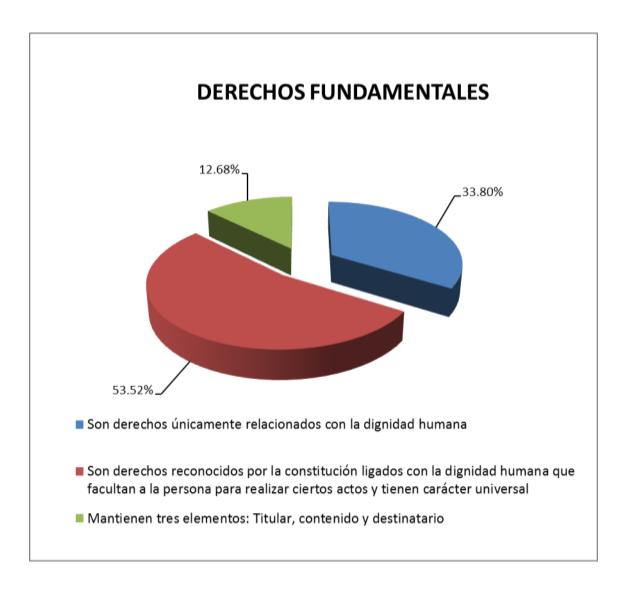
"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES: (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)"

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total encuestados: 213 personas

CUADRO N° 01 : CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	Son derechos únicamente relacionados con la dignidad humana.	72	33.80%
1 Dentro de los conceptos que a continuación se detallan, ¿Cuál de ellos considera el que mejor nos acerca a la concepción de Derechos Fundamentales?:	Son derechos reconocidos por la constitución ligados con la dignidad humana que facultan a la persona para realizar ciertos actos y tienen carácter universal.	114	53.52%
	Mantienen tres elementos: Titular, contenido y destinatario.	27	12.68%
TOTAL		213	100%



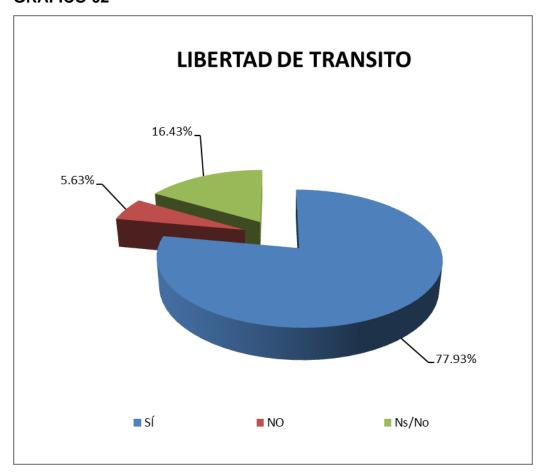
"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES: (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)"

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total encuestados: 213 personas

CUADRO N° 02: EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
2 Considera que ¿La Libertad de Tránsito es el derecho fundamental de toda persona para transitar por el territorio de la república sin	SÍ.	166	77.94%
restricción alguna, la misma que se halla inmersa dentro del derecho general de la libertad por cuyo mérito el sujeto está en la potestad de	NO.	12	5.63%
hacer o no hacer lo que su libre albedrio le permita, siempre bajo los parámetros de la tolerancia social?	Ns/No.	35	16.43%
TOTAL		213	100%



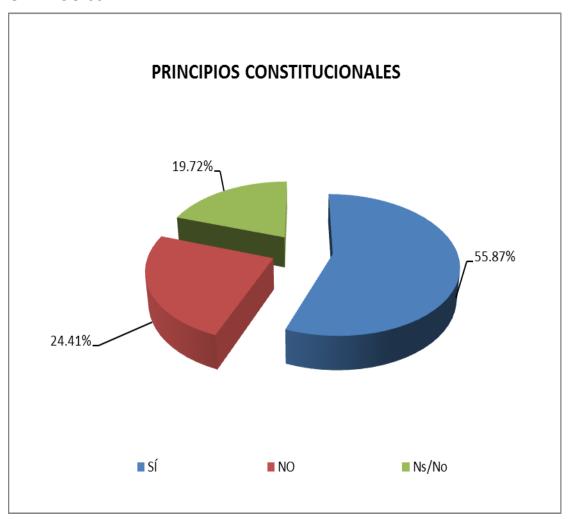
"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES: (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)"

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total encuestados: 213 personas

CUADRO Nº 03: LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
3 A su entender ¿Los principios constitucionales son las reglas básicas que	SÍ.	119	55.87%
guían el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un Estado, garantizando la	NO.	52	24.41%
vigencia, estabilidad y el respeto de la constitución?	Ns/No.	42	19.72%
TOTAL		213	100%



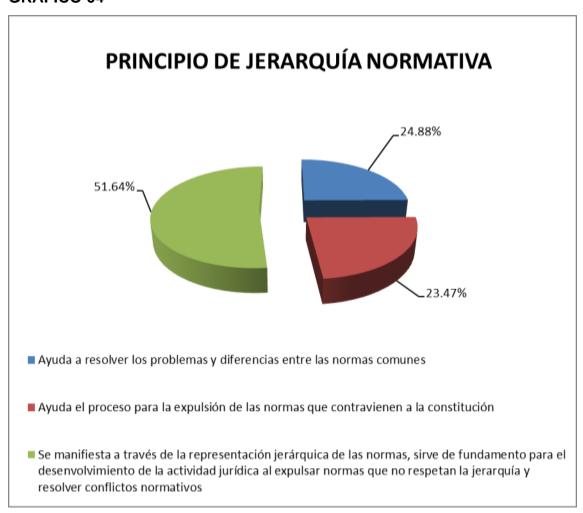
"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES: (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)"

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total encuestados: 213 personas

CUADRO N° 04: CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	Ayuda a resolver los problemas y diferencias entre las normas comunes.	53	24.88%
4 Acerca del Principio constitucional de Jerarquía	Ayuda el proceso para la expulsión de las normas que contravienen a la constitución.	50	23.48%
Normativa, se desprende que:	Se manifiesta a través de la representación jerárquica de las normas, sirve de fundamento para el desenvolvimiento de la actividad jurídica al expulsar normas que no respetan la jerarquía y resolver conflictos normativos.	110	51.64%
TOTAL		213	100%



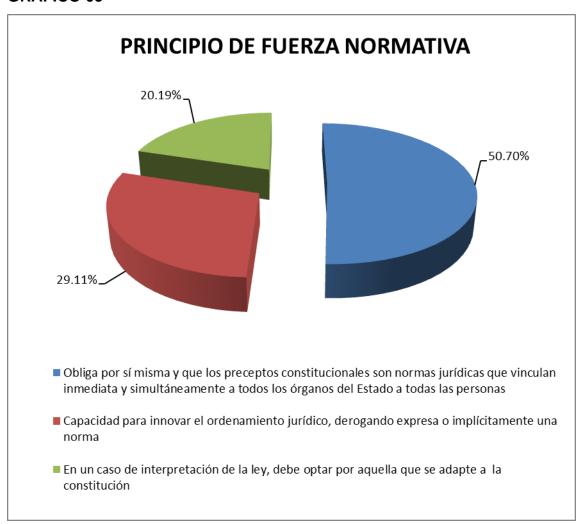
"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES: (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)"

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total encuestados: 213 personas

CUADRO N° 05: CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE FUERZA NORMATIVA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
5 ¿Cuál de los siguientes conceptos se ajusta con		108	50.70%
mayor claridad a la idea del Principio constitucional de Fuerza Normativa?	Capacidad para innovar el ordenamiento jurídico, derogando expresa o implícitamente una norma.	62	29.11%
	En un caso de interpretación de la ley, debe optar por aquella que se adapte a la constitución.	43	20.19%
TOTAL		213	100%



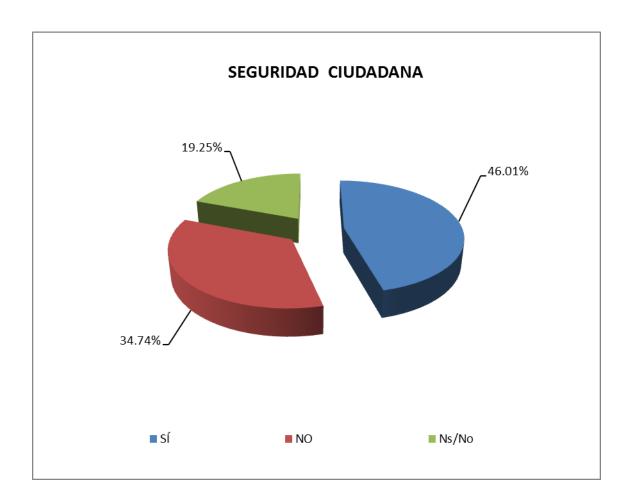
"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES: (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)"

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total encuestados: 213 personas

CUADRO N° 06 : DEFINICIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
6 Según su experiencia laboral: ¿Considera que la seguridad ciudadana es la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la	SÍ.	98	46.01%
ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y	NO	74	34.74%
espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas?	Ns/No.	41	19.25%
TOTAL		213	100%



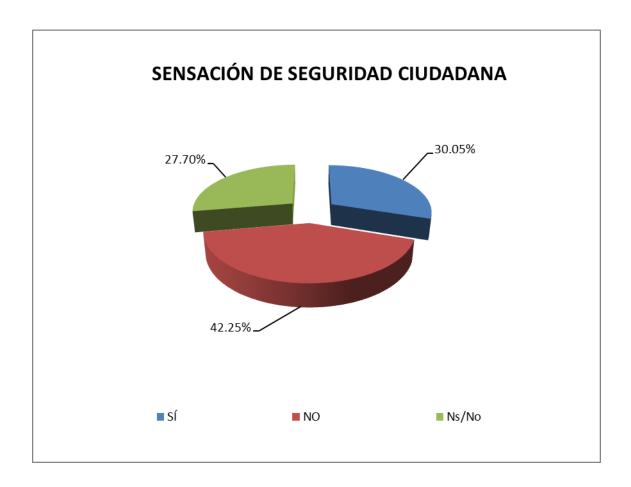
"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES: (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)"

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total encuestados: 213 personas

CUADRO N° 07: SENSACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
7 ¿Se percibe en la sociedad en la que vivimos, al transitar	SÍ.	64	30.05%
libremente por las calles, una sensación se seguridad ciudadana gracias a que el Estado viene luchando	NO.	90	42.25%
adecuadamente contra la criminalidad en general?	Ns/No.	59	27.70%
TOTAL		213	100%



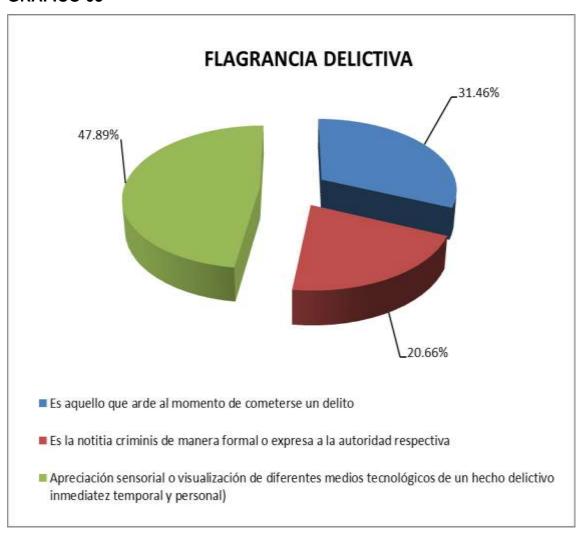
"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES: (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)"

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total encuestados: 213 personas

CUADRO N° 08: CONCEPTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	Es aquello que arde al momento de cometerse un delito.	67	31.45%
8 ¿La Flagrancia delictiva se entiende cómo?:	Es la notitia criminis de manera formal o expresa a la autoridad respectiva.	44	20.66%
	Apreciación sensorial o visualización de diferentes medios tecnológicos de un hecho delictivo inmediatez temporal y personal).	102	47.89%
TOTAL	,	213	100%



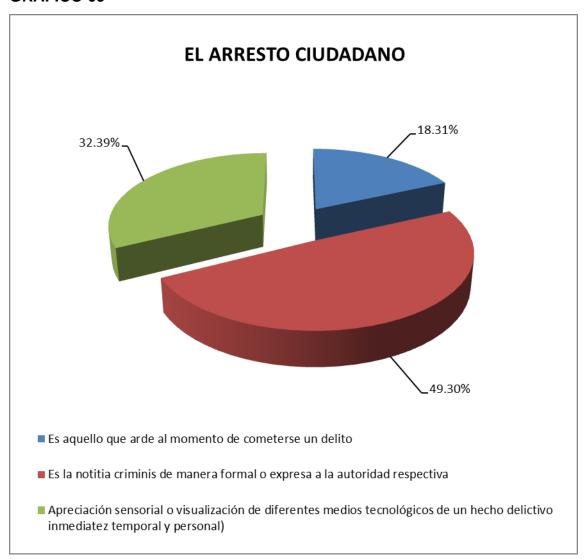
"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES: (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)"

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total encuestados: 213 personas

CUADRO N° 09: DEFINICIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	Es la detención de la libertad ambulatoria por parte de la autoridad policial.	39	18.31%
9 Considera que: ¿El arresto ciudadano (Ley N° 29372) se conceptualiza de la siguiente manera?:	estado de flagrancia por	105	49.30%
	Lo realizan conjuntamente, el serenazgo, las rondas campesinas, rondas urbanas y cualquier ciudadano	69	32.39%
TOTAL		213	100%



"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES: (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)"

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total encuestados: 213 personas

CUADRO Nº 10: CONDICIONES PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10 ¿Considera que dentro de las condiciones para facultar a cualquier persona privar de la libertad ambulatoria a un sujeto en estado de flagrancia delictiva, se tuvo	SÍ.	92	43.19%
en cuenta la inseguridad ciudadana, así como el juez penal no tiene posibilidad de estar presente en el evento delictivo dada la propia	NO.	88	41.32%
naturaleza de su función y porque la PNP no cuenta con el número suficiente de efectivos para cubrir todas las actuaciones constitutivas de flagrancia delictiva?	Ns/No.	33	15.49%
TOTAL		213	100%



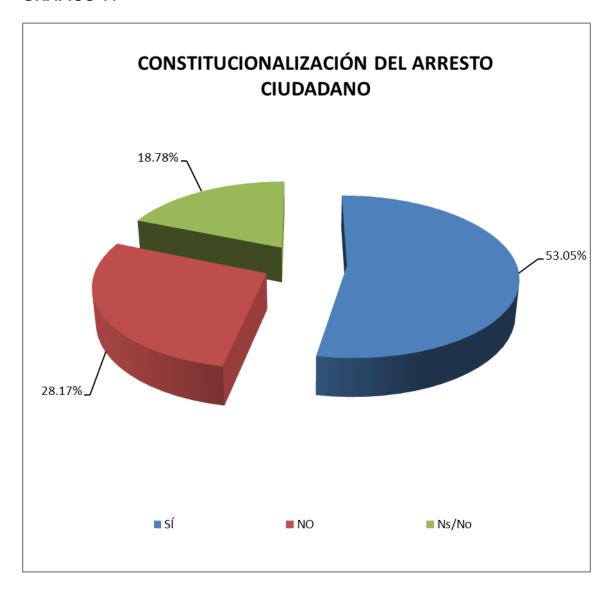
"REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL RESPETO A LAS LIBERTADES PERSONALES: (Análisis de casos en Chiclayo, 2015-2016)"

TABULACION DE ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

Total encuestados: 213 personas

CUADRO Nº 11: CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
11 El arresto ciudadano se encuentra regulado en el Código Procesal Penal y resulta atentatorio contra la	SÍ.	113	53.05%
Constitución por no tener su respaldo ¿Considera que la detención en estado de flagrancia por cualquier persona debe orientarse	NO.	60	28.17%
dentro de los parámetros de la Máxima Carta Política?	Ns/No.	40	18.78%
TOTAL		213	100%



3.1.2. Análisis de los Resultados

Los datos extraídos en la presente investigación fueron divididos en un grupo denominado: "Encuestas Aplicadas a los Operadores del Derecho", el cual consta de once cuadros: así del "CUADRO Nº 01: CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES", se desprende que de una población muestral de 213 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque se tiene que para el 33.80% del total de encuestados señaló que los derechos fundamentales son derechos únicamente relacionados con la dignidad humana, por su parte para un 53.52% los derechos fundamentales son derechos reconocidos por la constitución ligados con la dignidad humana que facultan a la persona para realizar ciertos actos y tienen carácter universal; y para el restante 12.68% de los encuestados los derechos fundamentales mantienen tres elementos: titular, contenido destinatario, siendo que esto se comprueba con el GRÁFICO 1.

En el "CUADRO N° 02: EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO", que contiene la interrogante: ¿La Libertad de tránsito es el derecho fundamental de toda persona para transitar por el territorio de la república sin restricción alguna, la misma que se halla inmersa dentro del derecho general de la libertad por cuyo mérito el sujeto está en la potestad de hacer o no hacer lo que su libre albedrio le permita, siempre bajo los parámetros de la tolerancia social?, muestra que de un total de 213 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial

de Lambayeque, para el 77.94% del total de encuestados indicó que la Libertad de tránsito si es el derecho fundamental de toda persona para transitar por el territorio de la república sin restricción alguna, la misma que se halla inmersa dentro del derecho general de la libertad por cuyo mérito el sujeto está en la potestad de hacer o no hacer lo que su libre albedrio le permita, siempre bajo los parámetros de la tolerancia social, por su parte, un 5.63 considera que no es la libertad de transitar libremente por el territorio sin restricción alguna; y, finalmente el restante 16.43% de los encuestados prefirió no emitir opinión alguna, lo cual todo lo dicho queda demostrado con el GRÁFICO 2.

Ahora bien, un tema abordado en la presente investigación es sobre los principios constitucionales, así el "CUADRO N° 03: LOS PIRNCIPIOS CONSTITUCIONALES", muestra que ante la pregunta ¿Los principios constitucionales son las reglas básicas que guían el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un Estado, garantizando la vigencia, estabilidad y el respeto de la constitución? y dentro de una población muestral de 213 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se tiene que el 55.87% de los encuestados conceptualizo a los principios constitucionales como las reglas básicas que guían el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un Estado, garantizando la vigencia, estabilidad y el respeto de la constitución, por su parte el 24.41% de los encuestados

indicó que los principios constitucionales no son reglas básicas que guían el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un Estado, no garantizando la vigencia, estabilidad y el respeto de la constitución; y el restante 19.72% de los encuestados no emitió opinión al respecto. Lo dicho anteriormente se corrobora con el GRÁFICO 3.

En ese sentido, sobre los principios de Jerarquía y Fuerza Normativa, se tiene que el "CUADRO Nº 04: CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA", sobre el Principio constitucional de Jerarquía Normativa, se desprende que de una población de 213 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, para el 24.88% de los encuestados de los encuestados el principio de jerarquía normativa ayuda a resolver los problemas y diferencias entre las normas comunes, por su parte, un 23.48% indicó que el principio de jerarquía normativa ayuda el proceso para la expulsión de las normas que contravienen a la constitución, mientras que para el restante 51,64% de los encuestados el principio constitucional de jerarquía normativa se manifiesta a través de la representación jerárquica de las normas, sirve de fundamento para el desenvolvimiento de la actividad jurídica al expulsar normas que no respetan la jerarquía y resolver conflictos normativos, lo anteriormente indicado se muestra a través del GRÁFICO 4. Y sobre el Principio de Fuerza Normativa, el "CUADRO Nº 05: CONCEPTO DEL PRINCIPIO

DE FUERZA NORMATIVA" que contiene la pregunta: ¿Cuál de los siguientes conceptos se ajusta con mayor claridad a la idea del Principio constitucional de Fuerza Normativa?, dirigida a 213 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se tiene que para el 50.70% de los encuestados el principio de fuerza normativa obliga por sí misma y que los preceptos constitucionales son normas jurídicas que vinculan inmediata y simultáneamente a todos los órganos del Estado a todas las personas, para un 29.11% de ellos la fuerza normativa es la capacidad para innovar el ordenamiento jurídico, derogando expresa o implícitamente una norma y el otro 20.19% restante indició que en un caso de interpretación de la ley, debe optar por aquella que se adapte a la constitución, lo cual se verifica con el GRÁFICO 5.

Por otro lado, el "CUADRO N° 06: DEFINICIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA", atendiendo a la experiencia de los 213 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, se les preguntó: ¿considera que la seguridad ciudadana es la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas?, deprendiéndose que para el 46.01% del total de los encuestados sí considera que la seguridad ciudadana es la acción integrada que

desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas, por su parte el 34.74% de los encuestados opinó de manera contraria a los encuestados que indican una posición afirmativa, mientras que el 19.25% prefirió no responder ninguna de las alternativas propuestas en la encuesta, lo cual se corrobora con el GRÁFICO 6.

Sobre la seguridad ciudadana, el "CUADRO N° 07: SENSACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA", que contiene la interrogante: ¿Se percibe en la sociedad en la que vivimos, al transitar libremente por las calles, una sensación se seguridad ciudadana gracias a que el Estado viene luchando adecuadamente contra la criminalidad en general?, y de una población encuestada entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque se tiene que para el 30.05% de los encuestados sí se percibe en la sociedad en la que vivimos, al transitar libremente por las calles, una sensación se seguridad ciudadana gracias a que el Estado viene luchando adecuadamente contra la criminalidad en general, mientras que el 42.25% mayoritaria indicó que no se percibe en la sociedad en la que vivimos, al transitar libremente por las calles, una sensación se seguridad ciudadana gracias a que el Estado viene luchando adecuadamente contra la criminalidad en general; y finalmente,

el 27.70% prefirió no emitir opinión alguna. Siendo que lo dicho anteriormente queda demostrado con el GRÁFICO 7.

Luego se consultó a un total de 213 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, sobre el concepto de flagrancia delictiva, resultando que el "CUADRO N° 08: CONCEPTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA", muestra que para el 31.45% del total de encuestados entiende que la flagrancia delictiva es aquello que arde al momento de cometerse un delito, para el 20.66% indicó que la flagrancia delictiva es la notitia criminis de manera formal o expresa a la autoridad respectiva y para el 47.89% dominante precisó que la flagrancia delictiva es la apreciación sensorial o visualización de diferentes medios tecnológicos de un hecho delictivo inmediatez temporal y personal), quedando todo lo explicado, corroborado con el GRÁFICO 8.

De otro lado, el tema central de la investigación en lo referente al arresto ciudadano, regulado mediante Ley N° 29372, el "CUADRO N° 09: DEFINICIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO", atendiendo a un total de 213 encuestados entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, para el 18.31% entiende que el arresto ciudadano es la detención de la libertad ambulatoria por parte de la autoridad policial, por su parte el 49.30% conceptualizó al arresto ciudadano como la privación de la libertad ambulatoria al detener a un sujeto que ha cometido un delito en estado de flagrancia por parte de cualquier ciudadano; y, el restante 32.39% indicó que en el arresto

ciudadano lo realizan conjuntamente: el serenazgo, las rondas campesinas y rondas urbanas y cualquier ciudadano. Lo mostrado por el presente cuadro queda corroborado con el GRÁFICO 9.

Por su parte, el "CUADRO N° 10: CONDICIONES PARA REGULAR EL ARRESTO CIUDADANO", que contiene la interrogante: ¿Considera que dentro de las condiciones para facultar a cualquier persona privar de la libertad ambulatoria a un sujeto en estado de flagrancia delictiva, se tuvo en cuenta la inseguridad ciudadana, así como el juez penal no tiene posibilidad de estar presente en el evento delictivo dada la propia naturaleza de su función y porque la PNP no cuenta con el número suficiente de efectivos para cubrir todas las actuaciones constitutivas de flagrancia delictiva? Y de una población encuestada de 213 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque el 43.19% de los encuestados considera que dentro de las condiciones para facultar a cualquier persona privar de la libertad ambulatoria a un sujeto en estado de flagrancia delictiva, sí se tuvo en cuenta la inseguridad ciudadana, así como el juez penal no tiene posibilidad de estar presente en el evento delictivo dada la propia naturaleza de su función y porque la PNP no cuenta con el número suficiente de efectivos para cubrir todas las actuaciones constitutivas de flagrancia delictiva; mientras que para otro 41.32% de los encuestados no se tuvo en cuenta la inseguridad ciudadana, así como el juez penal no tiene posibilidad de estar presente en el evento delictivo dada la propia naturaleza de su función y porque la PNP no cuenta con el número suficiente de efectivos para cubrir todas las actuaciones constitutivas de flagrancia delictiva; y el restante 15.49% prefirió no emitir opinión valedera. Demostrándose lo hasta aquí explicado con el GRÁFICO 10.

Finalmente, sobre el tema del arresto ciudadano que se encuentra regulado en el Código procesal Penal y resulta atentatorio contra la Constitución por no tener su respaldo, se consultó a los encuestados entre 213 personas entre Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque y ante la interrogante: ¿Considera que la detención en estado flagrante por cualquier persona debe orientarse dentro de los parámetros de la Máxima Carta Política?, contenida en el "CUADRO N° 11: CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO", se desprende que para el 53.05% del total de encuestados considera que la detención en estado flagrante por cualquier persona sí debe orientarse dentro de los parámetros de la Máxima Carta Política, mientras que un 28,17% indicó que la detención en estado flagrante por cualquier persona no debe orientarse dentro de los parámetros de la Máxima Carta Política y el restante 18.78% de los encuestados prefirió no emitir opinión alguna. Lo dicho anteriormente se encuentra respaldado con el GRÁFICO 11.

3.2. Análisis de casos con arresto ciudadano

En la presente investigación con la finalidad de acreditar la posición asumida sobre la procedencia de que el arresto ciudadano encuentre

protección constitucional y en contraposición de aquellos que postulan por que el arresto ciudadano sea expulsado del ordenamiento penal, la realidad muestra que no solo el arresto de una persona que ha cometido un delito flagrante debe ser por orden judicial o por la fuerza policial, sino también por cualquier ciudadano, como actualmente se viene dando con las detenciones en estado de flagrancia que efectúan las rondas campesinas, las rondas ciudadanas, el Serenazgo o por cualquier otro ciudadano, tal y como se analizara los siguientes casos:

Caso 1: Arresto ciudadano por el padre de la víctima.

Por el delito de violación sexual se condenó a 30 años de Pena privativa de la libertad efectiva a Wilder Joel Díaz Saavedra en agravio de la menor de 12 años, de iniciales D. S. C. C. (extraído de: http://www.andina.com.pe/Agencia/noticia-chiclayo-condenan-a-30-anos-prision-a-violador-menor-edad-577908.aspx).

El representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo acreditó el ilícito con la testimonial y la pericia médico legal practicadas a la agraviada. Asimismo, con la copia del Documento Nacional de Identidad de la menor y el acta de recepción del acusado por arresto ciudadano.

De los actuados se advierte que la menor llevaba curso de vacaciones útiles en un instituto de la ciudad de Chiclayo desde enero del 2015, donde el acusado empezó a molestarla y luego de tres semanas le envió mensajes para salir el 11 de febrero del 2015.

Sin embargo, con engaños el sentenciado llevó a la víctima hasta el Hospedaje "Secretos", donde alquiló una habitación y procedió a ultrajarla, para posteriormente indicarle que no dijera nada. Entonces, la menor salió del hotel y se dirigió al instituto donde su movilidad la esperaba y luego al llegar a su hogar comunicó a sus familiares el abuso que sufrió. Enseguida los parientes acudieron al Instituto donde estudiaba el acusado, siendo reconocido por la agraviada como el autor de los hechos, procediendo su padre a reducirlo y conducirlo a la Fiscalía y posteriormente a la comisaría César Llatas.

El fallo dado por la Corte de Justicia de Lambayeque también fijó en 5,000 nuevos soles el monto que por reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor.

Caso 2: Detención efectuada por profesores:

El Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque sentenció a 20 años y 7 meses de cárcel, al profesor de música Víctor Raúl Lucera Ojeda (34), por el delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor, en agravio de diez menores de edad (En: http://rpp.pe/peru/actualidad/chiclayo-20-anos-de-carcel-para-profesor-que-abuso-de-diez-alumnas-noticia-582837).

La acusación fue sustentada por el fiscal Sergio Lucio Zapata Orozco, tras recoger el testimonio de las menores afectadas y de sus padres. Además de las pericas psicológicas y el acta de intervención policial, la autoridad judicial encontró graves elementos de convicción, que

permitieron que el acusado confesara finalmente su delito.

Los hechos ocurrieron el pasado 26 de junio del año 2012, cuando un grupo de padres a través de la figura de arresto ciudadano, intervinieron al docente al enterarse que había efectuado tocamientos indebidos a su hijas, aprovechando su condición de profesor de música en la Institución Educativa Inicial Estrellitas del Saber de Chiclayo. Además, la sala impuso el pago de 5 mil soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas.

En consecuencia, como se puede apreciar en la realidad se viene dando las detenciones efectuadas por personas que no son precisamente autoridades policiales, sino por particulares, siendo que ello no se enmarca dentro de los lineamientos constitucionales, tal como lo precisa taxativamente el artículo 2°, inciso 24, literal f): Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Es por ello, que debido a que se efectúan detenciones por particulares (serenazgo, rondas ciudadanas, o cualquier particular) urge la necesidad que estas detenciones reguladas en el Código Procesal Penal no se contraponga con el Derecho a la libertad ambulatoria o de libre tránsito por contravenir la Constitución Nacional, no ajustándose dicha conducta a lo prescrito por el principio de jerarquía normativa y la fuerza normativa que mantiene la máxima carta política.

3.3. Discusión y contrastación de hipótesis.

De los resultado de la investigación a través de la encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Lambayeque se desprende que la posición dominante de los encuestados (53.52%) conceptualizó a los derechos fundamentales como derechos reconocidos por la constitución ligados con la dignidad humana que facultan a la persona para realizar ciertos actos y tienen carácter universal. Por su parte, la mayor parte de los encuestados se inclinó (77.94%) en indicar que el derecho fundamental a la Libertad de tránsito es el derecho fundamental de toda persona para transitar por el territorio de la república sin restricción alguna, la misma que se halla inmersa dentro del derecho general de la libertad por cuyo mérito el sujeto está en la potestad de hacer o no hacer lo que su libre albedrio le permita, siempre bajo los parámetros de la tolerancia social.

Un tema abordado en la presente investigación es lo referente a los principios constitucionales como el principio de jerarquía normativa y fuerza normativa de la Constitución Política peruana. En ese sentido, se tiene que para el 55.87% mayoritario de los encuestados conceptualizó a los principios constitucionales como las reglas básicas que guían el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un Estado, garantizando la vigencia, estabilidad y el respeto de la constitución. Con respecto al principio de jerarquía normativa la posición mayoritaria de los encuestados (51.64%) indició que se manifiesta a través

de la representación jerárquica de las normas, sirve de fundamento para el desenvolvimiento de la actividad jurídica al expulsar normas que no respetan la jerarquía y resolver conflictos normativos. Y el Principio constitucional de fuerza normativa para la inclinación mayoritaria (50.70%) de los encuestados lo define como el principio que obliga por sí misma y que los preceptos constitucionales son normas jurídicas que vinculan inmediata y simultáneamente a todos los órganos del Estado a todas las personas.

Por otro lado, se tiene que para mayoría de los encuestados (46.01%) considera que la seguridad ciudadana es la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas. Y el 42.25% señaló que no se percibe en la sociedad en la que vivimos, al transitar libremente por las calles, una sensación se seguridad ciudadana gracias a que el Estado viene luchando adecuadamente contra la criminalidad en general.

Así también, para la posición mayoritaria de los encuestados (47.89%) expresa que la flagrancia delictiva es una apreciación sensorial o visualización de diferentes medios tecnológicos de un hecho delictivo inmediatez temporal y personal). Ahora bien, para la mayoría de encuestados (49.30%) el arresto ciudadano es la privación de la libertad

ambulatoria al detener a un sujeto que ha cometido un delito en estado de flagrancia por parte de cualquier ciudadano.

El 43.19% de los encuestados considera que dentro de las condiciones para facultar a cualquier persona privar de la libertad ambulatoria a un sujeto en estado de flagrancia delictiva, se tuvo en cuenta la inseguridad ciudadana, así como el juez penal no tiene posibilidad de estar presente en el evento delictivo dada la propia naturaleza de su función y porque la PNP no cuenta con el número suficiente de efectivos para cubrir todas las actuaciones constitutivas de flagrancia delictiva. Y finalmente, la posición mayoritaria es la 53.05% indicó que debido a que el arresto ciudadano se encuentra regulado en el Código procesal Penal y resulta atentatorio contra la Constitución por no tener su respaldo, si considera que la detención en estado flagrante por cualquier persona debe orientarse dentro de los parámetros de la Máxima Carta Política.

En consecuencia, la hipótesis se ha contrastado, confirmándola, en primer término con la opinión especializada de juristas nacionales y extranjeros quienes entienden, también que el arresto ciudadano se encuentra regulado por una norma de menor jerarquía que la Constitución y al equipar el arresto ciudadano con el derecho fundamental de la libertad de tránsito resulta contrario a la máxima carta política, es por ello que concuerdan en su pronta protección constitucional, permitiendo un adecuado tratamiento doctrinario y de ejecución del arresto ciudadano sin mandato judicial y sin la intervención de la Policía Nacional.

Los casos analizados sobre la detención efectuada por ciudadanos confirman nuestra hipótesis; la necesidad de incluir en la carta magna la figura del arresto ciudadano para alcanzar una adecuada actuación en el marco de la seguridad ciudadana, sin menoscabar el contenido esencial del derecho a la libertad ambulatoria. De otro lado, se infiere que de los resultados de las respectivas encuestas a jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Lambayeque nos dan la razón en cuanto a la propuesta de la investigación.

CONCLUSIONES

- Los derechos fundamentales gozan de reconocimiento constitucional ligados
 a la dignidad humana encontrándose positivizados de manera universal en
 todos los ordenamientos jurídicos y su limitación es para garantizar la no
 afectación de otros derechos fundamentales.
- 2. El derecho fundamental a la libertad de tránsito garantiza la libertad de transitar libremente por el territorio de la república sin restricción alguna, a excepción de que exista mandato motivado del juez o por la policía nacional en estado de flagrancia delictiva.
- 3. La limitación de la libertad ambulatoria o de libre tránsito se lleva a cabo a través de la detención que es la privación de la libertad, la retención que sólo es una restricción de la misma, el arresto que es una medida decidida por el juez penal o autoridad policial y la prisión preventiva que priva de la libertad por un delito en espera de la realización del juicio.
- 4. El arresto ciudadano es la privación de la libertad ambulatoria que consiste en detener a un sujeto en caso de flagrancia delictiva por parte de cualquier ciudadano, teniendo en cuenta que se contrapone dos normas de diferente rango, siendo de necesaria protección constitucional, debido a la afectación de un derecho fundamental, ello en aras de la lucha contra la criminalidad y el reforzamiento de la seguridad ciudadana.
- 5. De los casos analizados sobre el arresto ciudadano se desprende que en la realidad chiclayana y a nivel nacional cualquier ciudadano puede privar de la libertad ambulatoria de otro; siempre y cuando se trate de un caso de

flagrancia delictiva, según lo estipulado en el código procesal penal, que se refiere al arresto ciudadano, pero no siendo esta facultad compatible en el marco constitucional.

RECOMENDACIONES

- 1. Incorporar en el marco constitucional de la legislación nacional el proceder de los ciudadanos cuando detienen a otro, privando de la libertad ambulatoria o de libre tránsito en casos de flagrancia delictiva, toda vez que con la actual regulación constitucional no se prevé las facultades de los ciudadanos de detener a una persona en caso de flagrante delito, ya que solo se estipula que sean detenido por mandamiento de la ley y por fuerza policial y no como lo estipulado en el código procesal penal, todo ello a fin de equiparar el derecho fundamental de la libertad personal con la seguridad ciudadana.
- 2. Debe modificarse el texto constitucional en su artículo 2°, inciso 24°, literal f) en el sentido que todo ciudadanos puede detener a una persona en caso de flagrancia delictiva y no precisar la fuerza policial y el arresto ciudadano. En tal sentido, la propuesta modificatoria queda redactada de la siguiente manera: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez y en caso de flagrancia delictiva la detención se producirá por la autoridad policial, y en ausencia de estas mediante arresto ciudadano con las formalidades de ley".

PROYECTO DE LEY

"LEY DE REFORMA DE LA CONSTITUCION OTORGANDO MARCO CONSTITUCIONAL AL ARRESTO CIUDADANO"

LEY N°...

1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 2, inciso 24, literal f), primer párrafo de la Constitución Política del Perú que regula el derecho a la libertad y a la seguridad personal, que establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA-

Exposición de motivos:

Se propone la modificación del artículo 2, inciso 24, literal f), primer párrafo de la Constitución Política del Perú que regula el derecho a la libertad y a la seguridad personal, que establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, contenido diferente al estipulado en el código procesal penal, donde se otorga las facultades antes mencionadas a los ciudadanos, el arresto ciudadano se encuentra regulado por una norma de menor jerarquía que la Constitución y al equipar el arresto ciudadano con el derecho fundamental de la libertad de tránsito resulta contrario a la máxima carta política, habiendo la necesidad de modificarlo, con la finalidad de obtener un contenido constitucional adecuado al desarrollo integral de la sociedad.

Esta propuesta se sustenta en el hecho que si bien como lo encontramos en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, inciso 24, literal f), primer párrafo, donde se refiere a lo concerniente al Derecho a la libertad y a la seguridad personal, y en el artículo 260º del Código Procesal Penal, referido al arresto ciudadano donde se explica que toda persona puede proceder al arresto de flagrancia delictiva, debiendo de entregar inmediatamente al arrestado y el cuerpo de delito a la Policía.

Pero para que este último contenido normativo tenga sustento constitucional es necesario modificar el contenido constitucional, con la finalidad de alcanzar una adecuada actuación en el marco de la seguridad ciudadana, sin menoscabar el contenido esencial del derecho a la libertad ambulatoria.

Así mismo, mediante la encuesta realizada a la muestra poblacional constituida por los jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, considera que el arresto ciudadano se encuentra regulado en el Código procesal Penal y resulta atentatorio contra la Constitución por no tener su respaldo, si considera que la detención en estado flagrante por cualquier persona debe orientarse dentro de los parámetros de la Máxima Carta Política.

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. <u>DEROGACION LEGAL:</u>

"Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 2°, inciso 24, literal f), primer párrafo de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

<< Art. 2°, inciso 24, literal f).- Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez y en caso de flagrancia delictiva la detención se producirá por la autoridad policial, y en ausencia de estas mediante arresto ciudadano con las formalidades de ley.

Artículo 2°.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley".

4. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley no irroga gasto púbico ya que su propósito es una adecuación normativa necesaria, y para lo cual el beneficio seria el establecimiento de una adecuada normativa según los estándares requeridos por la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS:

- ALZAGA VILAAMIL, Óscar y otros (2016). "Derecho político español según la constitución de 1978". Sexta Edición. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid.
- ANTEQUERA VINAGRE, José (2006). "Manuales de dirección médica y gestión clínica. Derecho Sanitario y sociedad". Editorial Ediciones Diaz de Santos.
- ARANGO DURLING, Virginia del Carmen. (2007). "Paz Social y cultura de paz". Ediciones Panamá Viejo. Panamá.
- ARENDT Hannah. (2006). "Sobre la violencia". Alianza Editorial. Madrid.
- ARIAS ARÓSTEGUIE, Enrique y JIMÉNEZ GUZMAN, Andrea (2011).

 "Informe anual 2011 sobre seguridad ciudadana una nueva oportunidad para enfrentar la inseguridad sin demagogia punitiva". Editorial Bellido Ediciones E.I.R.L. Perú.
- BARCA DE QUIROGA, Jacobo. (2001). "Instituciones de Derecho Procesal Penal". Ediciones Jurídicas de Cuyo. Mendoza.
- BARRÓN, Margarita y otros. (2007). "Violencia". Editorial Brujas. Córdoba.
- BEDJAOUI, Mohamed. (1997). "Introducción al Derecho a la paz: Germen de un futuro". Oficina de la Unesco México. México.
- BINDER, Alberto. (2006). "Derecho Procesal Penal". Escuela Nacional de Judicatura. Santo Domingo.

- BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. (2007). "Derechos Fundamentales de la Persona y Relación de Trabajo". Fondo Editorial. Lima.
- BOLADERAS, Margarita. (1993). "Libertad y Tolerancia. Éticas para sociedades abiertas". Universitat de Barcelona. Barcelona.
- BORJA JIMENEZ, Emiliano (2001). "Ensayos de Derecho Penal y Política Criminal". Editorial Jurídica Continental. San José.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. (2007). "Breves Apuntes sobre los Derechos Fundamentales". Editorial Id Est lus. Arequipa.
- CARRIÓN, Fernando. (2002). "Seguridad Ciudadana, ¿espejismo o realidad?". Editorial FLACSO. Quito.
- CHANG KCOMT, Romy. (2010). "Análisis comparado del tratamiento que se da a la detención ciudadana en Perú y España: especial referencia a los municipales y a los agentes de seguridad". Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- CONASEC (2003). "Plan Nacional del sistema se seguridad ciudadana". Editorial MININTER. Lima.
- COSTA, Gino (2007). "La ventana rota y otras formas de luchar contra el crimen". Editorial Instituto de Defensa Legal Área de Seguridad Ciudadana. Lima.
- DAMMERT, Lucia (2009). "¿Duros con el delito?: populismo e inseguridad en América Latina". Editorial Flacso Chile. Santiago.
- DE HOYOS SANCHO, Monserrat. (1997). "La detención por delito". Editorial Jurídica. Pamplona.

- DE LA JARA, Ernesto; MUJICA, Vasco; RAMÍREZ, Gabriela (2009).

 "¿cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal?".

 Editorial Bellido Ediciones E.I.R.L. Lima.
- DE OTTO Ignacio. (2008). "Derecho Constitucional Sistema de fuentes". Editorial Ariel S.A. Barcelona.
- DIAZ MULLER, Luis (2002). "Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidad". Segunda Edición. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México.
- DOMENACH, Jean-Marie y otros. (1981). "La violencia y sus causas". Editorial de la Unesco. París.
- EKMEKDJIAN, Miguel (2000). "Tratado de Derecho Constitucional".

 Segunda Edición. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires.
- ESPEZÚA SALMÓN, Boris. (2008). "La protección de la Dignidad Humana (Principio y Derecho Constitucional exigible)". Editorial Adrus. Arequipa.
- ESTRADA RODRIGUEZ, José. (2014). "Seguridad Ciudadana: Visiones Compartidas". Instituto de Administración Pública del Estado de México A.C. Toluca.
- ETIENNE LLANO, Alejandro (2000). "La protección de la persona humana en el Derecho Comparado". Tercera Edición. Editorial Siglo XX. México.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio. (2001). "Dignidad Humana y Ciudadanía Cosmopolita". Editorial Dykinson. Madrid.

- FIERRO, Heliodoro (1992). "La privación provisional de la libertad". Editorial Leyer. Bogotá.
- FOMEZ LEE, Ivan (2016). "La seguridad jurídica. El caso de la responsabilidad fiscal en Colombia". Volumen I. Editorial U. Externado de Colombia. Colombia.
- GARCÍA CALDERÓN, J. (2000). "Concepto de maltrato y violencia psíquica". Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid.
- GARCÍA GARCÍA, Clemente. (2003). "El Derecho a la Intimidad y Dignidad en la Doctrina de Tribunal Constitucional". Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones. España.
- GARCÍA MORILLO, Joaquín. (1995). "El Derecho a la Libertad Personal".

 Tirant lo Blanch y Universitat de Valencia. Valencia.
- GOMEZ GALLEGO, Rocío. (2008). "La dignidad humana en el proceso salud enfermedad". Editorial Universidad del Rosario. Bogotá.
- GONZALES, Richard. (2006) "Derecho Procesal Penal". Pamplona.
- GONZÁLEZ CUÉLLAR SERRANO, Nicolás y GUTIERREZ ZARZA, Ángeles. (1998). "Comentario al artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". España.
- GUILLÉN SORIA, J. (2000). "Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales". Volumen I. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid.

- GUZMAN CARRASCO, Marco (2003). "La Intervención y Protección Internacional de los Derechos Humanos". Tercera Edición. Editorial Universitaria. Quito.
- HURTADO POZO, José (1987). "Manual de Derecho Penal". Segunda Edición. Editorial EDDILI. Lima.
- IGLESIAS BÁREZ, Mercedes (2011). "Estructura Orgánica y Derechos Fundamentales en la Constitución española de 1978". Segunda Edición. Ediciones Universidad de Salamanca. España.
- JIMENEZ DIAZ, José (2006). "Seguridad ciudadana y Derecho Penal". Editorial Dykinson, Madrid.
- LINGAN, Luis. (2009). "El arresto ciudadano". Editorial Rodas.
- LLERA GUTIERREZ, Ángel (2012). "La asistencia letrada al detenido en comisaría y juzgados". Editorial Ley 57. Málaga.
- MARTIN FRADES, Ángel (2007). "Cuerpo de titulados superiores.

 Especialidad jurídica de la comunidad autónoma de Extremadura".

 Segunda Edición. Editorial Mad. Sevilla.
- MOLINA BETANCUR, Carlos y otros. (2006). "Derecho Constitucional General". Segunda Edición. Sello Editorial. Medellín.
- MORY PRINCIPE, Freddy (2011). "La investigación del delito, el policía, el fiscal y el juez". Editorial Rhodas. Perú.
- NEYRA FLORES, José (2010). "Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral". Editorial IDEMSA. Perú.

- O'DONNELL, Daniel (2012). "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia, y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano". Segunda Edición. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México.
- PABLO CAMARGO, Pedro (2000). "La Protección jurídica de los Derechos Humanos y la Democracia en América". Editorial Excelsior. México.
- PEREZ LUÑO, Antonio (2007). "Dimensiones de la igualdad". Segunda Edición. Editorial Dykinson. Madrid.
- PEREZ PORTILLA, Karla (2005). "Principio de igualdad: alcances y perspectivas". Editorial UNAM. México.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; MORALES PRATS, Fermín; PRATS CANUT, José (2002). "Manual de Derecho Penal". Editorial Aranzadi. España.
- REYES RIVEROS, Jorge (1991). "Interpretación, integración y razonamientos jurídicos". Editorial jurídica de Chile. Santiago.
- RICO, José y CHINCHILLA, Laura. (2002). "Seguridad Ciudadana en América Latina". Siglo Veintiuno Editores. México.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso (1988). "El principio de jerarquía normativa". Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España.
- SAAVEDRA, Modesto (2003). "El juez entre la dogmática jurídica y la crítica del derecho". Editorial Lit Verlag. Londres.

- SAGOT, Monserrat. (2000). "La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina". Organización Panamericana para la salud.
- SANMARTÍN, José. (2013). "La violencia y sus claves". Sexta Edición. Editorial Planeta. Barcelona.
- SILVA BASCUÑAN Alejandro. (1997). "Tratado de Derecho Constitucional". Tomo I. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- STUART MILL, John. (2000). "Sobre la Libertad". Alianza Editorial.

 Madrid.
- URIBE VARGAS, Diego (2001). "Los Derechos Humanos y el sistema Interamericano". Quinta Edición. Editorial Hispánica. España.
- URZUA VALENZUELA, German. (1991). "Manual de Derecho Constitucional". Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- VASQUEZ GONZALEZ, Magaly. (2007). "Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal". Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

HEMEROGRAFICAS:

- RUIZ CARBONELL, Ricardo. "El principio de Igualdad entre hombres y mujeres. Del ámbito público al ámbito jurídico familiar". Tesis para obtener el título de Doctor en Derecho.
- TORRES ALVAREZ, Mario (2016). "El arresto ciudadano en el Distrito de Santiago de Surco. Un análisis de la coordinación entre los Comisarios y el Serenazgo durante el año 2014". Tesis para optar el grado de

Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública de la Escuela de Gobierno y Políticas Públicas de la PUCP. Lima.

LINKOGRAFÍA:

ad_ciudadana.pdf.

"Proyecto de ley de efectividad Municipal en Seguridad Ciudadana". En: http://www.munijesusmaria.gob.pe/pdf/iniciativas/proyec-seguridad-completo.pdf.

"Proyecto de Ley que regula el servicio de Serenazgo Municipal a nivel

- Nacional". En: http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/d12a7f28fe0f91a505257b71008 064d0/\$FILE/PL02258200513.pdf.
- BLUME ROCHA, Aldo y MEJÍA HUISA, Nancy (2010). En: http://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/Libro%20Plan %20SC%20%28IDL%29.pdf.
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA (2005). "Seguridad Ciudadana". En: http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/centro_doc/ivirtuales/segurid
- EDWARDS ZAMORA, Matías (2012). "Una mirada crítica a la evolución del derecho a la libertad personal a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (período 2004 2010)".

- En: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113021/deedwards_m.pdf;sequence=1.
- ESPINOZA ARIZA, Jelmut. "La flagrancia y el proceso inmediato". En: http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1241/1223.
- FERNÁNDEZ-BURILLO, Santiago. "Curso de Filosofía Elemental". En: http://www.dfists.ua.es/~gil/curso-de-filosofia-elemental.pdf.
- FERRO TERRÉN, José (2014). "La paz social". En: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/paz-social-ferroterren.pdf.
- ISLAS MONTES, Roberto (2009). "Sobre el Principio de Legalidad". En: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3864/3397.
- MENDOZA ESCALANTE, Mijail. "Los Derechos Fundamentales en las relaciones entre particulares". En: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f3bdcd8046ed34469017f8199c 310be6/T2-
 - Derecho+constitucional.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f3bdcd8046e d34469017f8199c310be6.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2013). "Los derechos humanos en el Perú: Nociones básicas". En: https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de

convencionalidad". En: http://www.crdc.uniqe.it/docs/articles/Dignidad.pdf.

- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2003). "Informe mundial sobre la violencia y la salud". En: https://books.google.com.pe/books?id=t5GbdJM4hz0C&printsec=frontc over&dq=la+violencia+filetype+pdf&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjY252x qbTWAhVLMSYKHQD8Cc0Q6AEIMzAC#v=onepage&q&f=false.
- SÁNCHEZ MARÍN, Ángel (2014). "Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales". En: http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf.
- VICENTE SOLA Juan (...). "Manual de Derecho Constitucional". En: http://www.profesorjimenez.com.ar/web/wpcontent/uploads/2015/04/ManualDerechoConstitucional.pd8f.
- ZAVALA EGAS, Jorge. "Teoría de la seguridad jurídica". En: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos /Documents/IurisDictio_8/Teoria_de_la_seguridad_juridica.pdf.